



INSTITUTO BRASILEÑO DE
DERECHOS HUMANOS Y
EMPRESAS

GICA
Global Initiative for
Corporate Accountability

CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN

01
VOL. 07

MÁS ALLÁ DE LA DILIGENCIA DEBIDA EMPRESARIAL: UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PL N.º 572/2022 BRASILEÑO Y EL PL N.º 153/2025 COLOMBIANO

2026

Coordinación

Profa. Dra. Manoela Carneiro Roland

Autoría

Marcela Alvarenga de Paula

Equipo de investigación

Augusto Lukso Urbano Santos
Beatriz Guilhon Junqueira de Oliveira
Letícia Andrade Muniz
Marcela Alvarenga de Paula

Diagramación

Marcela Alvarenga de Paula

Créditos de la ilustración (con modificaciones) de la portada
Saatchi Art Artist: Tron Kittelsen; Pencil 2011 Drawing "South America"

Cuadernos de Investigación Homa | Vol. 7 | N° 1 | ISSN: 2595-5330
Octubre de 2026

HOMA - INSTITUTO BRASILEÑO DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS. Más allá de la diligencia debida empresarial: un análisis comparativo entre el PL n.º 572/2022 brasileño y el PL n.º 153/2025 colombiano. **Cuadernos de Investigación Homa**, v. 07, n. 01, 2026.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. EL CONTEXTO DE ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY BRASILEÑO Y COLOMBIANO.....	5
3. ANÁLISIS DE LOS DISPOSITIVOS CENTRALES.....	16
4. EL PL COLOMBIANO COMO UNA LEY MARCO NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS.....	25
5. CONCLUSIÓN.....	44
6. REFERENCIAS.....	46

1. INTRODUCCIÓN

Homa, Instituto Brasileño de Derechos Humanos y Empresas, en continuidad al estudio y al análisis crítico de iniciativas legislativas destinadas a regular la actividad empresarial en materia de derechos humanos, centra su atención, en este documento, al **Proyecto de Ley n.º 153/2025**¹ de Colombia, que tiene por objeto “establecer un marco jurídico de obligaciones y mecanismos en materia de derechos humanos a las empresas, asegurar el acceso a la justicia y a la reparación integral de las personas y comunidades afectadas por actividades empresariales en el territorio colombiano”. Analizaremos la iniciativa en diálogo con el **Proyecto de Ley n.º 572/2022 brasileño**², dando continuidad a las reflexiones sobre propuestas alternativas en curso frente a un modelo europeo centrado en las directrices de diligencia debida.

En un primer momento, centramos nuestro análisis en las leyes que comenzaron a surgir en el panorama europeo³ y, más recientemente, en las iniciativas que se han venido desarrollando en nuestra región. Hace dos años, en 2024, publicamos el documento “Mapeo de Iniciativas de Leyes de Regulación Empresarial⁴”, en colaboración con Amigos de la Tierra de América Latina y el Caribe (ATALC), en el que examinamos, entonces, los dos modelos que compiten por el mismo espacio en el ámbito nacional: las **Leyes de Diligencia Debida**, como la francesa (*Loi de Vigilance*, de 2017) y la alemana (*LkSG*, de 2021), y las **Leyes Marco Nacionales**, representadas por el PL brasileño y, como analizaremos a partir de este informe, por el PL colombiano.

Por un lado, tenemos las leyes de diligencia debida, elaboradas sobre todo en países donde se encuentran las sedes de las empresas transnacionales y que, por ello, terminan reflejando el propio interés del Norte Global en adoptar normas más flexibles para la actividad empresarial. Dichas legislaciones se caracterizan por el uso de un lenguaje con menor densidad de Derechos Humanos, cuando se analizan a la luz de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos

¹ Disponible en: <https://www.camara.gov.co/marco-de-dd-hh-para-empresas-208/>.

² Disponible en español en:

<https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2022/08/Proyecto-de-Lei-572.pdf>.

³ En 2022, publicamos el Cuaderno de Investigación “The Supply Chain Due Diligence Act (LKSG) in Brazil: an empirical analysis”, fruto de una investigación realizada en colaboración con la Embajada de Alemania en Brasil y la dirección administrativa de la Fundación de Apoyo y Desarrollo a la Enseñanza, Investigación y Extensión (FADEPE), que se dedicó a realizar un diagnóstico sobre los primeros impactos de la Ley de Diligencia Debida en las Cadenas de Suministro en las empresas alemanas con actividad en Brasil, en lo que respecta a su potencial de prevención y su capacidad para exigir responsabilidades a dichas empresas por violaciones de los derechos humanos. El informe completo está disponible en: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/41808>.

⁴ Disponible en: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/49702/29211>.

Humanos y por la adopción de una lógica de **autocontrol empresarial**, que atribuye a las propias empresas el deber de identificar, prevenir y mitigar los “impactos negativos” de su actividad, basándose en los Principios Rectores 17 a 21 sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵. Además de establecer únicamente obligaciones de medio para las empresas, no tienen como objetivo directo garantizar los derechos humanos, no están a la altura del desafío que supone establecer mecanismos de rendición de cuentas extraterritorial de la actividad empresarial a lo largo de las cadenas de valor globales (CVG)⁶ y no se preocupan por garantizar el acceso a la justicia y a la reparación a las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos, por lo que **no pueden utilizarse como el estándar máximo a seguir en materia regulatoria**.

Por otro lado, contamos con una iniciativa legislativa elaborada, desde el inicio, con amplia participación de organizaciones de la sociedad civil y movimientos populares, así como de defensores de los derechos humanos, a la que denominamos **Ley Marco Nacional sobre Derechos Humanos y Empresas**, inspirada en el Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre las Empresas Transnacionales y otras empresas de carácter transnacional con respecto a los derechos humanos, que se negocia en el marco de las Naciones Unidas desde 2015. Este modelo de ley tiene como objetivo la **prevención, la rendición de cuentas y la reparación** por las violaciones de los derechos humanos derivadas de la actividad empresarial, mediante la imposición directa de normas de

⁵ Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNGPs, en inglés) fueron elaborados por John Ruggie durante su mandato como Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre el tema, y se basan en tres pilares: “Proteger, Respetar y Reparar”. De este modo, atribuyen al Estado el deber de proteger a las personas contra las violaciones de los derechos humanos, a las empresas el papel de respetarlos y establecen la necesidad de que las víctimas tengan acceso a mecanismos de reparación mediante medidas judiciales y administrativas. Como ya se ha abordado en diversos trabajos de Homa, los Principios, a pesar de representar un hito importante en la Agenda Internacional sobre Empresas y Derechos Humanos, consolidan el paradigma de la voluntariedad y no están a la altura del desafío que supone la necesidad de responsabilizar directamente a las empresas transnacionales por las violaciones de los derechos humanos.

⁶ Tomamos como referencia la definición propuesta por la Campaña Global (2017, p. 9, traducción nuestra): “consiste en empresas externas a las transnacionales que contribuyen a las operaciones de estas últimas, desde el suministro de materiales, servicios y fondos hasta la entrega de los productos al consumidor final». Las cadenas de valor también incluyen a contratistas o subcontratistas con los que la empresa principal o las empresas que esta controla mantienen relaciones comerciales establecidas. La empresa transnacional puede ejercer influencia sobre la cadena de valor dependiendo de las circunstancias”. El proyecto de ley colombiano también ofrece su propia definición, en su artículo 2, literal “c”: conjunto de actividades, fases, relaciones o actores que intervienen en la producción, diseño, financiamiento, comercialización, distribución, uso o disposición de un producto o servicio, que estén conectados funcional o económicamente con una empresa, sin importar que exista relación contractual directa, y con independencia del lugar donde se desarrollen.

derechos humanos a las empresas, buscando, además, garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral a las personas y comunidades afectadas.

Como ya hemos señalado, defendemos que, especialmente en el caso de América Latina, una región caracterizada por la atracción de inversión extranjera directa y por la dinámica de explotación y exportación de materias primas, un contexto que la convierte en blanco de violaciones sistémicas de los derechos humanos, es necesario **superar** el discurso planteado por las leyes de diligencia debida. Entendemos que, en estos territorios, las leyes deben dar un paso adelante para **garantizar efectivamente los derechos humanos**, reflejando la traducción de las demandas históricas de las personas afectadas por las violaciones, con su participación y protagonismo, tal como lo propone la perspectiva construida a partir de una Ley Marco.

Una vez hecha esta distinción, y como continuación del trabajo realizado, buscamos sistematizar lo que sería una Ley Marco Nacional sobre Derechos Humanos y Empresas. Aún en 2024, también en colaboración con ATALC, lanzamos el documento “Leyes Marco Nacionales sobre Derechos Humanos y Empresas. El Caso de Brasil: Proyecto de Ley 572/2022”, en el que establecimos, a partir del análisis del PL brasileño, los **elementos mínimos necesarios** para que sea posible dicha caracterización. Entre ellos, de manera no exhaustiva, partiendo de un nivel mínimo y considerando que cada país tiene particularidades internas, se encuentran:

a) Disposiciones que hacen del Proyecto de Ley una norma de Derechos Humanos, en diálogo con otras legislaciones nacionales y tratados internacionales:

a.1) la reparación integral, con observancia del principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima;

a.2) el derecho de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas afectadas, garantizando el derecho al consentimiento⁸

⁷ Disponible en: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/47425>.

⁸ Durante el 62.º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo (GT) sobre Empresas y Derechos Humanos presentó el informe titulado “Orientaciones sobre el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado en el contexto de las actividades empresariales”. En él, se reconoce el derecho al consentimiento como una manifestación del derecho a la libre determinación y como una salvaguardia esencial para la protección de los pueblos indígenas frente a los conflictos y a la perpetuación de ciclos de violencia en los que están involucradas empresas y Estados. Además, establece una importante distinción entre consulta y consentimiento. La consulta constituye una obligación procesal y debe llevarse a cabo de buena fe y mediante procesos culturalmente adecuados, con el propósito de obtener el consentimiento, el cual puede ser otorgado o denegado, incluso de manera condicionada, o, asimismo, revocado. El informe está disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc6236add2-guidance-right-indigenous-peoples-free-prior-and-informed>.

- a.3) el principio *pro persona*;
- a.4) la no criminalización y la no persecución de las personas y comunidades afectadas por violaciones de Derechos Humanos, así como de trabajadoras, trabajadores, ciudadanas y ciudadanos, colectivos, movimientos sociales institucionalizados o no institucionalizados, sus redes y organizaciones;
- b) La participación y el protagonismo de las afectadas y afectados como un elemento transversal;
- c) Presentación de una alternativa a la lógica de autocontrol empresarial;
- d) Expresar el aprendizaje proveniente de las luchas de las afectadas y afectados por violaciones de Derechos Humanos, además de fortalecerlas;
- e) Diálogo con las demandas de las organizaciones de la sociedad civil para el Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre Empresas Transnacionales con respecto a los Derechos Humanos.

Siguiendo la línea de trabajo establecida hasta ese momento, en 2026, Homa centró su atención en el **Proyecto de Ley n.º 153/2025 colombiano**. Buscamos conocer el contexto histórico en el que se elaboró y, posteriormente, verificamos la presencia de los elementos mencionados anteriormente a lo largo del texto, lo que nos permitió clasificarlo como una Ley Marco Nacional sobre Derechos Humanos y Empresas, al igual que el PL n.º 572/2022 brasileño.

Esto pone de manifiesto el esfuerzo regional por frenar la lógica dominante, difundida hasta entonces por el Norte Global, de imponer normas menos sustanciales en materia de derechos humanos y de atribuir a las propias empresas el papel central en la supervisión de sus actividades. Consideramos, por lo tanto, que la elaboración de iniciativas, como las de Brasil y Colombia, que atiendan las particularidades de cada territorio, se ajusten a las normas de protección internacionales y nacionales ya existentes, e incorporen las demandas de las poblaciones cuyos derechos son constantemente violados por la actividad empresarial, es una señal de que **un modelo distinto es posible para el Sur Global**.

Para la elaboración de este Cuaderno de Investigación, analizamos comparativamente los dos Proyectos de Ley y, además, realizamos una entrevista con la Coordinadora de Siembra⁹, Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial,

⁹ Tal como se presenta en su sitio web (<https://www.centrosiembra.org/>), Siembra es una organización que brinda apoyo sociojurídico a los procesos de defensa territorial en diversas regiones del país, contribuyendo a garantizar los derechos y a lograr una vida digna y en paz en esos territorios. Este apoyo incluye estrategias legales, cabildeo político, investigación, fortalecimiento comunitario y comunicación, siempre desarrollados en colaboración con las comunidades y adaptados a cada contexto. Además, la organización promueve iniciativas políticas, legales y de investigación en tres áreas estratégicas: justicia ambiental, extractivismo y poder corporativo, y derechos campesinos y étnico-territoriales.

Viviana Tacha¹⁰. Siembra fue una de las organizaciones que protagonizaron el proceso de elaboración del Proyecto. En la reunión, tuvimos la oportunidad de comprender el contexto del Proyecto colombiano, las fuentes normativas en las que se inspira y los actores involucrados, lo que nos permitió establecer un paralelismo con la propuesta brasileña.

Pasaremos entonces a presentar los contextos que precedieron y orientaron la elaboración de ambos proyectos. A continuación, analizaremos las disposiciones centrales y, por último, demostraremos la presencia de los elementos que convierten al Proyecto n.º 153/2025 en la Ley Marco de Colombia.

2. EL CONTEXTO DE ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY BRASILEÑO Y COLOMBIANO

Antes de analizar los puntos que acercan a ambos proyectos, recordamos que el Proyecto de Ley n.º 153/2025 está inserto en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, reconocido oficialmente desde 1964, en el que participan el Estado, las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y de grupos paramilitares. Entre 1985 y 2018, el conflicto causó un número estimado de 450.664 muertes, además de estar marcado por desplazamientos forzados, secuestros, reclutamiento de niños, desapariciones y violencia sexual (CEV, 2022).

Además de los actores mencionados, es importante destacar que, tal como lo confirmó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) en el Informe Final “Hay futuro si hay verdad”¹¹, las empresas, incluidas las transnacionales, participaron activamente en las dinámicas del conflicto e incluso se beneficiaron de ellas, por ejemplo, mediante el financiamiento de grupos paramilitares para promover el desplazamiento y el despojo de las comunidades de sus territorios, lo que facilitó la implantación de proyectos agroindustriales y mineros (CEV, 2022). Un ejemplo de ello es la transnacional estadounidense *Chiquita Brands*¹², que financiaba el grupo paramilitar

¹⁰ Viviana Tacha es abogada y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Es magíster *suma cum laude* en Sociología Jurídica por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (País Vasco). Cuenta con 18 años de experiencia como abogada, investigadora y asesora en distintas Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, en el Centro Nacional de Memoria Histórica y en el Congreso de la República. Actualmente se desempeña como Directora Ejecutiva del Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial - SIEMBRA, donde también coordina el área de Derechos Humanos y Empresas.

¹¹ Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/convocatoria-la-paz-grande-0>.

¹² *Chiquita Brands* fue condenada por un tribunal de Florida, en Estados Unidos, por haber financiado, durante aproximadamente siete años (de 1997 a 2004), al grupo paramilitar de

Autodefensas Unidas da Colômbia (AUC), con el objetivo de proteger sus operaciones contra los guerrilleros y pacificar la región donde llevaba a cabo sus actividades de cultivo de plátano (EarthRights International, 2024).

Esta cuestión se refleja directamente en el texto del Proyecto, sobre todo en lo que respecta a las obligaciones relacionadas con el **Derecho Internacional Humanitario**¹³, como la del artículo 7, que incluye en el Código de Comercio colombiano la obligación de respetarlo¹⁴, y la del artículo 6, literal “e”, que prohíbe a las empresas establecer vínculos de colaboración con actores armados, grupos armados ilegales o sus redes de apoyo. Además, este reflejo también se observa en las disposiciones relativas al proceso de reparación, inspiradas en los estándares internos de reparación integral de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹⁵, tal como lo mencionó Tacha durante nuestra entrevista.

En cuanto al contexto histórico-político en el que se concibió la iniciativa, durante la entrevista, Tacha señaló cuatro factores como fundamentales para que fuera posible la elaboración y presentación del PL colombiano, a saber:

- La inspiración política tanto en el tratado internacional como en el PL n.º 572/2022 brasileño;
- El cambio hacia un gobierno progresista, con la elección de Gustavo Petro en 2022;
- La formación de un espacio de coordinación y coalición dedicado al tema de los derechos humanos y las empresas, denominado “Mesa de los derechos humanos frente al poder empresarial”;

extrema derecha Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), responsable de diversos homicidios, desapariciones forzadas, masacres y violencia sexual, entre otros. En 2001, Estados Unidos calificó a este grupo como organización terrorista, por lo que la financiación por parte de la empresa constituyó un delito federal según la legislación de ese país. La sentencia, dictada en junio de 2024, ordenó el pago de una indemnización de 38,3 millones de dólares a las familias de ocho colombianos asesinados por las AUC.

¹³ El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es “un conjunto de normas que, por razones humanitarias, tiene como objetivo limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o han dejado de participar directa o activamente en las hostilidades y establece límites a los medios y métodos de guerra”. (CICV, 2022, p. 1). Las fuentes del DIH son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los tres Protocolos Adicionales, siendo el Protocolo Adicional II, de 1977, destinado a regular los conflictos armados internacionales no estatales, es decir, aquellos que involucran a fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no estatales, como ocurre en el caso colombiano.

¹⁴ El artículo 7 del Proyecto de Ley n.º 153/2025 añade al artículo 19, que establece las obligaciones de los comerciantes, del Código de Comercio de Colombia, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el país.

¹⁵ La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el mecanismo de justicia transicional del Sistema Integral para la Paz (SIP), establecido a partir del Acuerdo de Paz firmado entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano en el año 2016, con el fin de investigar, esclarecer y exigir responsabilidades a los autores de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado, teniendo como objetivos centrales la satisfacción de los derechos de las víctimas, la reparación de los daños, la reconstrucción de la verdad y la garantía de la no repetición (Sandino, 2022).

- La creación de alianzas con parlamentarios comprometidos con la defensa de los derechos humanos en el país.

A la luz de los factores señalados, logramos establecer un paralelismo con el contexto en el que se elaboró el Proyecto de Ley n.º 572/2022 brasileño. Entre las similitudes, destacamos la participación activa de movimientos sociales y otras organizaciones de la sociedad civil; la inspiración en el tratado internacional; y la lucha contra propuestas que comenzaron a surgir en ambos países, pero que reflejaban la lógica de establecer prácticas más flexibles para las empresas.

2.1. Inspiración en el Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos, en negociación desde 2015 en el ámbito de las Naciones Unidas

Con la Resolución 26/9¹⁶, aprobada en 2014 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se estableció el Grupo Intergubernamental de Composición Abierta sobre las Empresas Transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos, bajo el liderazgo de Ecuador, con el objetivo de elaborar un **Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante** sobre el tema. En él, vislumbramos la creación de normas obligatorias para regular la actividad de las empresas transnacionales, o de carácter transnacional, a partir de la atribución directa de obligaciones en materia de derechos humanos a estas, rompiendo así con la lógica voluntarista de los Principios Rectores de 2011.

El tratado, aún en negociación, es la **principal fuente de inspiración normativa tanto del PL brasileiro como del PL colombiano**, precisamente por la participación de actores en la elaboración de las iniciativas nacionales que ya seguían de cerca el proceso de negociación en la ONU, como por ejemplo el propio Homa, que estuvo presente en todas las sesiones desde 2015, y Siembra. Las organizaciones de la sociedad civil y otros movimientos presentes allí llevaron al ámbito interno las aspiraciones y reivindicaciones manifestadas en las rondas de negociación, por eso afirmamos que existe una **relación indisociable entre la Agenda Internacional y las Agendas Nacionales de Brasil y Colombia**.

Como señaló Tacha, la participación de Siembra en el proceso de negociación, como miembro de la Campaña Global¹⁷, fue importante para entender

¹⁶ Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/082/55/pdf/g1408255.pdf>.

¹⁷ La Campaña Global para Reclamar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder Corporativo y Acabar con la Impunidad es una red formada por más de 250 movimientos sociales, sindicatos, organizaciones de la sociedad civil y comunidades afectadas de diversas partes del mundo, que trabaja para combatir la impunidad corporativa transnacional y defender a los pueblos y los territorios (Sitio web: <https://www.stopcorporateimpunity.org/?lang=pt-br>). Homa también formó parte de la Campaña, presentando análisis de los borradores del texto y participando en talleres de

que los debates políticos en Colombia también se daban en otras partes del mundo, dado que diferentes organizaciones buscaban resolver el mismo problema: **la impunidad**. Según ella, el punto clave que hay que abordar es la existencia de violaciones de derechos humanos que pueden atribuirse, políticamente, a las actividades de las empresas transnacionales, pero que, ante la falta de marcos normativos capaces de establecer su responsabilidad jurídica, permanecen impunes, lo cual tanto el Instrumento Internacional como las iniciativas nacionales abordan directamente.

Además del tratado, el PL brasileño también se inspira en las **demandas de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos y en la Resolución n.º 05¹⁸**, del 12 de marzo de 2020, del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual “establece las Directrices Nacionales para una Política Pública sobre Derechos Humanos y Empresas”, en cuya elaboración Homa contribuyó directamente. Por su parte, el PL colombiano se inspira en la propia propuesta brasileña, ya que, como bien señaló Tacha, era la única, hasta ese momento, que utilizaba un lenguaje de derechos humanos, algo que también buscaban construir en Colombia.

Por ello, destacamos el carácter **pionero** y el papel **protagonista** de nuestro PL n.º 572/2022 al presentarse como una **norma esencialmente de derechos humanos**, en un contexto dominado por la adopción de marcos insuficientes sobre el tema. Entre ellos, podemos mencionar las Directrices para las Empresas Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las Declaraciones Tripartitas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los Principios Rectores, las Leyes de Diligencia Debida y los Planes Nacionales de Acción. El Proyecto de Ley brasileño sirvió de inspiración no solo para Colombia, sino también para Argentina, Uruguay y México, que cuentan con iniciativas aún en desarrollo.

2.2. Participación de organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales en la elaboración de los proyectos

capacitación. A partir de 2025, comenzamos a seguir las negociaciones desde fuera de la Campaña.

¹⁸ Las principales directrices establecidas, que posteriormente fueron incorporadas al PL n.º 572/2022, consisten en la supremacía de los derechos humanos sobre cualquier acuerdo de naturaleza económica; en el derecho a la reparación integral, con observancia del principio de centralidad del sufrimiento; en la responsabilidad por toda la cadena de producción; en la garantía del derecho a la asesoría técnica independiente, elegida por las personas afectadas y financiada por los proyectos responsables de las violaciones; en la previsión de la consulta libre, previa e informada; en la protección de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos cometidas por empresas, así como de los defensores y defensoras de derechos humanos; en el derecho a la información, entre otras.

En los antecedentes de la elaboración del PL n.º 572/2022 brasileño, destacamos la composición del “GT Corporações¹⁹”, que surgió de una articulación entre organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales, fundaciones y entidades académicas, las cuales, como ya se mencionó, seguían de cerca la Agenda Internacional y buscaban promover una interacción con la Agenda Nacional. Un hito importante en la creación del GT fue la “I Taller sobre Concentración y Transnacionalización del Capitalismo: Impactos en Brasil”, celebrado en 2014 en São Paulo, que dio inicio a una serie de talleres destinados a fortalecer una posición nacional más efectiva sobre el tema.

Posteriormente, se involucraron más directamente en la elaboración del Proyecto de Ley: Homa, la Central Única de Trabajadores (CUT), el Movimiento de Afectados por las Represas (MAB), Amigos de la Tierra Brasil, la Fundación Friedrich Ebert (FES) y el Instituto Lavoro. La asesoría legislativa de la Cámara de Diputados presentó una primera versión del texto, con un enfoque erróneo, que buscaba la creación de un Plan de Acción centrado en la diligencia debida (Maso, 2024). Ante esto, las organizaciones mencionadas se encargaron de reformular la propuesta, para que el proyecto reflejara las demandas de las poblaciones afectadas, teniendo en cuenta el trabajo de años que estas han realizado frente a las violaciones de los derechos humanos.

Desde la perspectiva colombiana, también observamos la participación activa de diversos sectores de la sociedad civil. Como señaló Tacha, la elaboración del Proyecto fue posible gracias a la creación de un espacio de coordinación y coalición denominado “Mesa de los derechos humanos frente al poder empresarial²⁰”, que reúne a cerca de 60 organizaciones, entre ellas comunidades afectadas, organizaciones territoriales, comités ambientales y organizaciones de trabajadores y trabajadoras. Este espacio fue esencial para pasar de la crítica a los

¹⁹ En sus inicios, además de Homa, los integrantes del “GT Corporaciones” eran: Amigos de la Tierra Brasil; Asociación Brasileña Interdisciplinaria de SIDA - ABIA; Conectas Derechos Humanos; Confederación de Trabajadores de la Agricultura Familiar - Contraf; Foro Amazónico Oriental - FAOR; FASE; IBASE; INESC; Internacional Proyecto de Rendición de Cuentas - IAP; Instituto de Equidad; Instituto Observatorio Social - IOS; Instituto de Políticas Alternativas para el Cono Sur - PACS; Servicios Públicos Internacionales - ISP Brasil; Justicia Global; Movimiento de Afectados por Represas - MAB; Movimiento por la Soberanía Popular en la Minería - MAM; Movimiento Interestatal de Quebrantadoras de Cocos de Babacu - MIQCB; Servicio Interfranciscano de Justicia, Paz y Ecología - SINFRAJUPE; Red Brasileña para la Integración de los Pueblos - REBRIP; Reportero Brasil; Tierra de Derechos; Articulación Internacional de Afectados por Vale; CUT - Central Única de Trabajadores y Vigência, bajo el liderazgo de la Fundación Friedrich Ebert (FES).

²⁰ La “Mesa de los derechos humanos frente al poder empresarial” es un espacio autónomo integrado por organizaciones ambientales, sociales y de derechos humanos de la sociedad civil colombiana, dedicado al diálogo, la reflexión, el intercambio de conocimientos y la elaboración de propuestas comunes en torno al análisis crítico de la conducta empresarial en el país. Para más información, visita: <https://www.mesadhe.com/>.

Planes Nacionales de Acción y a la falta de una política más sólida, a una acción concreta, con la elaboración y la presentación del PL n.º 153/2025.

Recordamos, además, que estos Planes, mencionados por Tacha, son impulsados por el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU²¹, con el propósito de implementar, en los Estados, los Principios Rectores. Colombia fue el primer país fuera de Europa en recibir uno, pero, tal como lo criticamos en el documento “Planes Nacionales de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos en la América Latina: Análisis sobre Colombia, México e Chile²²”, al igual que los europeos y otros planes de América Latina, carece de la participación de la sociedad civil en su elaboración; apuesta por la diligencia debida como vía para el respeto a los derechos humanos; no aborda la necesidad de mecanismos de extraterritorialidad para la rendición de cuentas empresarial, entre otros aspectos ya analizados (Homa, 2018).

Además, destacamos que los Planes Nacionales de Acción forman parte de un **paradigma voluntarista** que no ha demostrado ser eficaz, incluso en Europa, pionera en su elaboración. Según señala Bright (2022), de acuerdo con los estudios del gobierno de Alemania²³, entre el 13% y el 17% de las 455 empresas investigadas lograron demostrar el cumplimiento adecuado de las obligaciones de diligencia debida previstas en el Plan Nacional de Acción alemán. El diagnóstico de su incumplimiento sistemático condujo a la elaboración de la Ley de Diligencia Debida alemana²⁴, de 2021 y, posteriormente, la propia Directiva Europea de Diligencia Debida en materia de Sostenibilidad Corporativa (CSDDD)²⁵.

2.3. Reacción ante el avance de propuestas incipientes guiadas por la lógica del Norte Global

²¹El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos está integrado por cinco expertos regionales, encargados de promover la difusión y la aplicación de los Principios Rectores. Entre sus funciones se encuentra la organización de los Foros Internacionales, que se celebran en Ginebra, y de los Foros Regionales sobre Empresas y Derechos Humanos.

²² Disponible en:

<https://homacdh.com/wp-content/uploads/2018/08/Caderno-de-Pesquisa-Homa-Planos-Nacionais-de-Acao.pdf>

²³ Disponible en:

<https://www.auswaertiges-amt.de/en/aussenpolitik/themen/monitoring-nap-2131054>.

²⁴ Disponible en:

<https://www.csr-in-deutschland.de/EN/Legislation/German-Supply-Chain-Act/supply-chain-act-art.html>.

²⁵ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2026/470/oj/eng>. Para obtener más información sobre la Directiva Europea, consulte el Cuaderno de Investigación de Homa, vol. 07, n. 02, de 2026.

En Colombia, el PL n.º 153/2023 surge como contrapartida a un proyecto de ley sobre la debida diligencia impulsado por la Defensoría del Pueblo²⁶, sin participación popular, tal como lo señaló Tacha. Esa propuesta sirvió como una verdadera alerta para quienes se ocupan del tema, ya que no se les convocó ni a talleres ni a reuniones para presentar y debatir el proyecto.

En Brasil, además de la creación del “GT Corporações” otro hito importante previo al PL fue la Resolución n.º 05 del CNDH, que ya hemos abordado anteriormente. La Resolución sirvió como respuesta al Decreto n.º 9571/2018, publicado al final del gobierno de Temer, sin transparencia ni debate social y democrático, y fue objeto de críticas relacionadas con su carácter de *soft law*, ya que se limitaba a establecer mecanismos de incentivo para que las empresas adoptaran las directrices previstas; a la terminología empleada, que prefiere “impactos” y “abusos” en lugar de “violaciones”, y al alcance restringido a las empresas medianas y grandes (Mansoldo; Roland, 2023).

Posteriormente, en abril de 2021, durante una Audiencia Pública en el Congreso Nacional, Brasil presentó el Informe Temático sobre Empresas y Derechos Humanos, en respuesta al Mecanismo de Revisión Periódica Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En ese momento, el entonces Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, dirigido por la ministra Damara Alves, anunció la elaboración de un Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos, inspirado en el criticado decreto. Con el objetivo de adelantarse, el “GT Corporações” organizó un nuevo grupo de trabajo para la formulación de una propuesta de ley, con la participación de los actores mencionados en el punto anterior.

O PL n.º 572/2022 se presentó el 14 de marzo de 2022, Día Internacional de Lucha contra las Presas, Por los Ríos, por el Agua y por la Vida, por las diputadas Áurea Carolina (PSOL/MG) y Fernanda Melchionna (PSOL/RS) y por los diputados Helder Salomão (PT/ES) y Carlos Veras (PT/PE). De esta manera, se concretaron las **reivindicaciones históricas de personas y comunidades cuyos derechos fueron violados por la actividad de las empresas**, siendo fundamental la participación de

²⁶ La Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de defender, promover, proteger y difundir los derechos humanos, las garantías y las libertades de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos residentes en el extranjero, frente a actos, amenazas o acciones ilegales, injustas o arbitrarias cometidas por autoridades o particulares. De conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Constitución colombiana, también le corresponde al Defensor del Pueblo hacer valer el derecho al hábeas corpus e interponer acciones de tutela; organizar y dirigir la Defensoría Pública; proponer acciones populares y presentar proyectos de ley relacionados con sus competencias, así como rendir cuentas de sus funciones ante el Congreso.

organizaciones de la sociedad civil y de movimientos sociales para que el proyecto contemplara estas demandas.

Posteriormente, se pasó a una etapa de difusión de la iniciativa, siendo un punto importante la creación de la Campaña “Esta Tierra Tiene Ley: Derechos para el Pueblo, Obligaciones para las Empresas”, en el X Encuentro Internacional del Foro Social Panamazónico (FOSPA), celebrado en Belém el 27 de julio de 2022. La campaña contribuyó a ampliar la adhesión y el compromiso de otras organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales en torno a la propuesta, convirtiéndola en una agenda que incluso incorporaría el nuevo gobierno de Lula, elegido en octubre de 2022, como veremos en el siguiente apartado.

2.4. Cambio político interno, con el ascenso de gobiernos de izquierda

Como señaló Tacha, la transición de poder en Colombia, un país históricamente gobernado por la derecha y la extrema derecha, fue fundamental para que la Agenda de Derechos Humanos y Empresas avanzara en el país. En 2022, con la elección de Gustavo Petro y el ascenso de un gobierno progresista, se abrió el camino para la incidencia política con el objetivo de que el país modificara su postura tanto a nivel internacional, adoptando una posición favorable a la negociación del Instrumento Jurídicamente Vinculante en las Naciones Unidas, como a nivel nacional, con avances en marcos normativos, como precisamente el PL n.º 153/2025.

Sobre la situación actual de la iniciativa, Tacha señaló que un proyecto de esta naturaleza, proveniente de organizaciones sociales, tarda, en promedio, diez años en convertirse en ley en el Congreso colombiano. Además, para su aprobación, es necesario realizar cuatro debates y, debido al complejo panorama electoral del país²⁷, que frena la actividad en la cámara legislativa, el proyecto aún no se ha sometido a ninguno, lo que podría dar lugar a su archivo, considerando que es necesario realizar uno de ellos aún en el primer año de tramitación.

En Brasil, el regreso del Gobierno Lula en 2023, tras cuatro años de retrocesos marcados por ataques y violaciones a los derechos humanos, la criminalización de los movimientos sociales y el desmantelamiento de las políticas sociales y ambientales durante el gobierno del expresidente Jair Bolsonaro²⁸, ha reavivado las expectativas de que la Agenda continúe. Sin embargo, la composición del Congreso

²⁷ Cuando realizamos la entrevista, Colombia se encontraba a las puertas de una elección presidencial, que finalmente culminó con la victoria del candidato Abelardo de la Espriella, consolidando el retorno de la extrema derecha al poder.

²⁸ El 11 de septiembre de 2025, Bolsonaro fue condenado por el *Supremo Tribunal Federal* a 27 años y 3 meses por los delitos de organización criminal armada, abolición violenta del Estado de derecho democrático, golpe de Estado, daño agravado y deterioro de patrimonio declarado patrimonio histórico.

Nacional, con una mayoría conservadora, siguió siendo un obstáculo para el avance del Proyecto, que aún debe resistir el cabildeo de los grupos parlamentarios ruralistas y de la minería, lo que podría reducir su potencial (Maso, 2024). Actualmente, el proyecto se encuentra paralizado en la Comisión de Desarrollo Económico (CDE).

Sin embargo, es posible observar avances en torno a los debates sobre este tema en el gobierno. En 2023, el Ministerio de Derechos Humanos y Ciudadanía (MDHC) creó la Coordinación General de Derechos Humanos y Empresas, con el objetivo de promover la aprobación del Proyecto de Ley y apoyar la negociación del tratado (Roland; Figueiredo, 2025). Además, mediante el Decreto n.º 11.772, del 9 de noviembre de 2023, se instituyó el Grupo de Trabajo Interministerial para la elaboración de una propuesta de Política Nacional de Derechos Humanos y Empresas, cuya publicación aún estamos a la espera, y que derogó el criticado Decreto n.º 9571/2018, lo que constituyó una victoria para la sociedad civil (Roland; Figueiredo, 2025).

2.5. Alianza con parlamentarios

El último antecedente que mencionó Tacha fue la relación con los congresistas aliados, lo que permitió la realización de audiencias y foros en los que se reunieron distintos actores, entre ellos la sociedad civil, los propios miembros del Congreso y las entidades del Estado, lo que facilitó el desarrollo de una agenda no solo de incidencia, sino también de capacitación. El 29 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una Audiência Pública²⁹ en la Cámara de Representantes de Colombia, solicitada por el diputado Alírio Uribe Muñoz, uno de los autores del Proyecto de Ley. La coordinadora general de Homa, Manoela Roland, fue invitada a participar y, en su intervención, destacó la importancia del PL colombiano como parte del esfuerzo regional, especialmente en América Latina, para frenar el discurso dominante impulsado por el Norte Global, presentando así una alternativa más compatible y acorde con las necesidades de cada territorio, y a la altura de los marcos constitucionales e internacionales ya existentes.

En Brasil, el compromiso de los parlamentarios del Partido de los Trabajadores (PT) y del Partido Socialismo y Libertad (PSOL) fue un factor clave para el avance de la iniciativa, lo que también permitió la realización de varias audiencias públicas. La última se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2025³⁰, como cierre del Seminario Regional sobre Derechos Humanos y Empresas: Avances y

²⁹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=t85POnhMliQ>.

³⁰ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s20fFxyhHJA>.

Desafíos para América Latina, organizado por Homa con el apoyo de MAB, CUT, FES, Amigas de la Tierra Brasil, el Instituto Lavoro, el CNDH, Justicia Global y GICA-Global Initiative for Corporate Accountability.

La sesión contó con la presencia del diputado Helder Salomão (PT/ES) y de la diputada Fernanda Melchionna (PSOL/RS), así como de parlamentarios de países vecinos, quienes pudieron compartir las experiencias nacionales sobre el tema, como el propio Alírio Uribe Munoz, diputado de Colômbia; Lilian Galán, exdiputada de Uruguay; y Federico Fagioli, senador de Argentina. Sin embargo, el protagonismo recayó de en las **afectadas y los afectados por violaciones de derechos humanos** derivadas de proyectos empresariales en las más diversas regiones de Brasil, quienes pudieron compartir con nosotros sus vivencias y relatar la importancia que tiene para ellos una iniciativa como el Proyecto de Ley n.º 572/2022.

Entre ellos se encontraban Alexandre Sampaio, de la Asociación de Emprendedores y Víctimas de la Minería en Maceió; Alexandre Anderson, de la Asociación de Hombres y Mujeres del Mar; Tânia Storck, del Movimiento de Afectados por Represas (MAB); Ana Laíde, del Movimiento Xingu Vivo para Siempre; Naiara Porto, de la Asociación de Familiares de Víctimas y Afectados por la Ruptura de la Represa Mina Córrego do Feijão; Danilo Chammas, del Instituto Cordillera; y Antônio de Souza, de la Asociación de Residentes Rurales de Vila Piauí, quien dio un testimonio sobre los proyectos de energía eólica en la Serra do Mel (RN)³¹. Destacamos el siguiente fragmento de su intervención:

“enfrentamos una lucha tremenda contra las empresas de energía eólica, con contratos abusivos, diversos problemas, falta de transparencia... las personas están enfermando y abandonando sus viviendas cercanas a los aerogeneradores, que provocan ruidos constantes [...] nuestra vida ya no es la misma de antes... la empresa Voltalia es una empresa francesa, está obteniendo miles de millones en ganancias de la producción y nosotros no tenemos acceso a esos datos [...]” (transcripción y énfasis nuestros).

³¹ Entre las violaciones cometidas por la empresa Voltalia Energia do Brasil Ltda, controlada por la transnacional francesa Voltalia S/A, se encuentran la falta de realización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y del Informe de Impacto Ambiental (RIMA), al dividir el proyecto en 40 partes para ocultar su verdadero tamaño y su impacto contaminante, lo que la eximió de presentarlos, además de establecer contratos injustos de cesión del uso y la posesión de los productores rurales, con cláusulas abusivas (Instituto Lavoro, 2025). Además, el ruido emitido por los aerogeneradores ha generado graves problemas de salud en la población, como trastornos de ansiedad y pánico, trastornos del sueño, pérdida auditiva y el “Síndrome de la turbina eólica” (Instituto Lavoro, 2025). Se puede consultar más información en el estudio *“Um Modelo de Transição Energética Injusta. O caso das usinas eólicas em Serra do Mel, Rio Grande do Norte”* elaborado por el Instituto Lavoro (Disponible en: <https://institutolavoro.org.br/wp-content/uploads/2025/11/Um-modelo-de-transicao-energetica.pdf>).

Milena Mura, de la Organización de Mujeres Indígenas Mura (OMIM) también denunció las violaciones sufridas por el pueblo indígena Mura en el municipio de Autazes (AM), donde la empresa Potássio do Brasil Ltda. está avanzando con la extracción y el refinado de silvinita para la producción de potasio, un fertilizante que alimenta el agronegocio. La implementación de dicho proyecto se caracteriza por diversas violaciones socioambientales, entre ellas el incumplimiento del proceso de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas y las irregularidades en el proceso de autorización ambiental (CIMI, 2025). El testimonio de Milena en la audiencia refleja en parte la situación que se vive en el territorio:

Actualmente, uno de los mayores proyectos de explotación minera de la región amazónica brasileña está liderado por Potássio do Brasil, subsidiaria de la empresa canadiense Brazil Potash, que pretende construir una mina de silvinita para la producción de potasio, utilizado en la industria de fertilizantes. Este proyecto, denominado Proyecto Potássio Autazes, pretende instalarse dentro del territorio tradicional ocupado por el pueblo indígena Mura, en la tierra indígena Soares, lo que no está permitido por la Constitución [...]. Este proyecto minero de Potássio Brasil viene violando todos nuestros derechos: territoriales, ambientales y sociales, dejando huellas de dolor (transcripción y énfasis nuestros).

Estos relatos refuerzan la importancia de iniciativas, como el Proyecto de Ley brasileño, que se enfocan en combatir, mediante la prevención y la rendición de cuentas de las empresas, las violaciones que sufren estas personas. Además, en la audiencia presentamos el documento “Guía Parlamentaria sobre el PL n.º 572/2022: La importancia de la seguridad jurídica en materia de derechos humanos³²”, elaborado conjuntamente por Homa y el Instituto Lavoro, en el que rebatimos el argumento que suelen esgrimir los grupos empresariales de que la aplicación de los estándares de derechos humanos a sus actividades representaría una amenaza para la seguridad jurídica de sus negocios. Sin embargo, demostramos que es precisamente la falta de aplicación de dichos estándares lo que contribuye a la inseguridad jurídica, lo que afecta el desarrollo de las actividades económicas en Brasil y genera daños ambientales y sociales irreparables (Homa, 2025).

³² Disponible en: <https://homacdhe.com/wp-content/uploads/2025/11/2025-11-28-Cartilha-PL-572-2022.pdf>.

3. ANÁLISIS DE LOS DISPOSITIVOS CENTRALES

Antes de profundizar en los elementos que la caracterizan como una Ley Marco, esta sección tiene como objetivo analizar comparativamente los proyectos, tomando en cuenta algunos aspectos centrales, entre los que se encuentran:

- Ámbito de aplicación;
- Principios;
- Obligaciones del Estado y de las empresas; y
- Responsabilidad solidaria empresarial.

3.1. Âmbito de aplicação

La Ley Marco está dirigida a todas las empresas, independientemente de su tamaño o nacionalidad, ya que tiene como objetivo establecer obligaciones plenas para proteger los derechos humanos. Sin embargo, se presta especial atención a **las empresas transnacionales o a aquellas con carácter transnacional**³³, debido al significativo poder político y económico que ejercen, que en ocasiones es superior al de muchos Estados, y que, en última instancia, les permite aprovechar una serie de factores, tales como la organización en cadenas de valor, los acuerdos comerciales y de inversión y la privatización del sistema judicial, todos ellos temas que se abordarán a lo largo de este texto, que facilitan la continuación de su *modus operandi* que viola los derechos; por esta razón, merecen una atención especial (Homa, 2017).

El PL brasileiro establece, en su artículo 2, que la ley se aplica a los agentes e instituciones estatales, incluidos los del sistema de justicia, así como a las empresas e instituciones financieras que operen en el territorio brasileño o que desarrollen actividad **transnacional**. Como podemos observar, abarca los sistemas judicial y financiero, los cuales también son destinatarios de las obligaciones en materia de derechos humanos, dado que pueden contribuir, respectivamente, a la perpetuación de las violaciones y a su financiamiento (Homa, 2025). En el párrafo único del artículo, también se incluyen las subsidiarias, filiales, subcontratistas, proveedores y demás entidades que conforman la cadena de valor de la empresa.

³³ El propio PL colombiano recoge, en su artículo 2, literal “b”, una importante definición sobre las actividades empresariales de carácter transnacional: Cualquier actividad económica o de otro tipo, incluyendo, entre otras, la fabricación, producción, transporte, distribución, comercialización, marketing y venta al por menor de bienes y servicios, realizada en más de una jurisdicción o Estado, o realizada en un Estado con efecto significativo en otro Estado o jurisdicción. Esto incluye las actividades realizadas por medios electrónicos.

En el PL colombiano, la disposición figura en el artículo 3 y establece que la ley se aplicará a todas las empresas que desarrollen actividades en el territorio colombiano, ya sea de manera directa o indirecta, independientemente del origen del capital (públicas, privadas o mixtas), del tamaño, de la forma jurídica y de la estructura organizativa. Además, establece explícitamente que las empresas que operen a través de filiales, subsidiarias, franquicias, contratistas o plataformas digitales, así como las transnacionales, cuyos productos, servicios o inversiones tengan efectos relevantes en el territorio colombiano, también están sujetas a la ley.

La propuesta de aplicación en el marco de toda la **cadena de valor global** de las empresas transnacionales tiene como objetivo **superar la brecha normativa** en relación con la organización de estas redes complejas. La producción fragmentada en diferentes países, que abarca distintos sistemas jurisdiccionales, genera una aparente independencia entre los eslabones de la cadena, lo que termina eludiendo la responsabilidad por las violaciones (Maso, 2024).

 PL n.º 572/2022 artículo 2	PL n.º 153/2025  artículo 3
Son destinatarios de la presente ley los agentes y las instituciones del Estado, incluidos los del sistema de justicia, así como las empresas e instituciones financieras que operen en el territorio nacional y/o desarrollen actividad transnacional. Parágrafo único. Se incluyen entre las empresas destinatarias las empresas, sus subsidiarias, filiales, subcontratistas, proveedores y todas las demás entidades que formen parte de sus cadenas de valor.	Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a todas las empresas, públicas, privadas o mixtas, que desarrollen actividades económicas en el territorio colombiano, de forma directa o indirecta, cualquiera sea su tamaño, forma jurídica, estructura organizacional u origen del capital. También se aplicará a las empresas que operen mediante filiales, subsidiarias, agencias, franquicias, contratistas, proveedores, plataformas digitales, canales electrónicos u otros actores vinculados a sus cadenas de valor en el país. Así mismo, se aplicará a las empresas extranjeras o transnacionales cuyos productos, servicios, inversiones, activos digitales, decisiones comerciales o relaciones económicas tengan efectos relevantes en el territorio colombiano, ya sea mediante presencia física, infraestructura tecnológica, alianzas estratégicas, exportaciones, importaciones u otras modalidades que influyan en el mercado nacional o en las condiciones de derechos humanos en Colombia.

3.2. Principios

Los principios que deben guiar la aplicación e interpretación de la ley se establecen en el artículo 3 del PL brasileño y en el artículo 4 del PL colombiano.

Entre ellos, destacamos la **primacía de los derechos humanos** frente a cualquier acuerdo, sobre todo los de naturaleza económica, relacionados con las inversiones y el comercio.

Las iniciativas también convergen en la reafirmación de las características de **universalidad, indivisibilidad, inalienabilidad e interdependencia de los Derechos Humanos**, en la previsión del principio *pro persona*³⁴ y en la garantía del acceso efectivo a la justicia y a la reparación, con observancia de la centralidad de las víctimas. Otro principio importante incorporado es el de la **no criminalización ni persecución** de las personas y comunidades afectadas por violaciones de derechos humanos, así como de los defensores y defensoras de derechos humanos.

En el PL colombiano, también destacamos el principio denominado “enfoque diferencial”, el cual establece que el acceso a la justicia y el proceso de reparación deben tomar en cuenta la situación de grupos de la población, como las mujeres, los pueblos étnicos, las personas LGBTQIA+, las personas con discapacidad, los migrantes, entre otros, que enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad, exclusión y discriminación, factores que afectan su capacidad para acceder a mecanismos efectivos de justicia.

 PL n.º 572/2022 artículo 3	PL n.º 153/2025  artículo 4
I. La universalidad, indivisibilidad, inalienabilidad e interdependencia de los derechos humanos; II. El deber del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, asegurando los instrumentos para su aplicación; III. La sobreposición de las normas de Derechos Humanos sobre cualesquier acuerdos, incluso los de naturaleza económica, de comercio, de servicios y de inversiones IV. El derecho de las personas y comunidades afectadas a la reparación integral por las violaciones de Derechos Humanos cometidas por empresas, con observancia del principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima V. El derecho de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas afectadas, garantizando el derecho al consentimiento; VI. En la hipótesis de conflicto entre normas de Derechos Humanos, prevalecerá	a. Principio de primacía de los derechos humanos en la actividad empresarial (...); b. Principio pro persona y centralidad de la dignidad humana (...); c. Universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos (...); d. Acceso efectivo a la justicia y reparación integral (...); e. Enfoque diferencial (...); f. Derecho a defender (...); g. Principio de prevención (...); h. Transparencia, rendición de cuentas y combate a la impunidad (...); i. Coherencia normativa e institucional (...).

³⁴ El principio *pro persona* es un criterio de interpretación según el cual, en caso de conflicto entre normas, debe aplicarse aquella que garantice una mayor protección a la persona y a sus derechos. Analizaremos su incorporación en la sección dedicada a los elementos necesarios para que la iniciativa sea considerada una Ley Marco.

la norma más favorable a la persona afectada; VII. En la hipótesis de multiplicidad de interpretaciones de una misma norma de Derechos Humanos, prevalecerá la interpretación más favorable a la persona afectada; VIII. La implementación, el monitoreo y la evaluación periódica del cumplimiento de los dispositivos de la presente ley; IX. La no criminalización y la no persecución de las personas y comunidades afectadas por violaciones de Derechos Humanos, así como de trabajadores, trabajadoras, ciudadanos y ciudadanas, colectivos, movimientos sociales institucionalizados o no institucionalizados, sus redes y organizaciones.	
--	--

3.3. Obligaciones del Estado y de las empresas

Las dos propuestas legislativas definen claramente las obligaciones tanto de las **empresas** como del **Estado**, reconociendo que cada uno desempeña funciones diferentes en la promoción y el respeto de los derechos humanos. De este modo, abarcan obligaciones y derechos que ya se prevén, de manera dispersa, en las constituciones de los países, en las legislaciones ambientales y laborales, y en los tratados internacionales, pero que ahora se agrupan bajo el marco de **Derechos Humanos y Empresas**.

En el PL colombiano, las obligaciones de las empresas se establecen en el artículo 5 (prevención de la violación de los derechos humanos) y en el artículo 6 (respeto a los derechos humanos), mientras que las de las empresas estatales se estipulan en los arts. 8 a 18. En el proyecto de ley brasileño, los artículos 5 a 7 se dirigen a las empresas y los artículos 8 a 10, a la Unión, a los Estados, a los Municipios y al Distrito Federal. Entre ellas, destacamos en este tema aquellas relacionadas con la información, el medio ambiente y el trabajo.

3.3.1. Acceso a la información

El acceso a la información es un **desafío**, sobre todo en un contexto en el que las empresas son las que poseen los datos sobre la “gobernanza corporativa, es decir, el control de la gestión de la producción a lo largo de toda la cadena” (Maso, 2024, p. 309). Esto dificulta, por ejemplo, demostrar que la empresa matriz tenía conocimiento de las violaciones cometidas en otros eslabones de la cadena, lo que puede impedir que se le exija la responsabilidad que le corresponde (Maso, 2024).

Ambos proyectos cuentan con disposiciones para abordar este problema. En el PL brasileño, el inciso XII del artículo 6 establece la necesidad de que las empresas publiquen, en un lugar de fácil acceso, la estructura de la gestión corporativa e informen sobre los responsables de la toma de decisiones y sus respectivas funciones en la cadena de producción.

En el PL colombiano, los literales “f” y “g” del artículo 5, que imponen, respectivamente, tanto la obligación de proporcionar información clara y accesible sobre las operaciones, estructuras y decisiones relevantes a las comunidades afectadas, como la de publicar y actualizar datos sobre la estructura organizativa y directiva, la composición societaria y las fuentes, en una plataforma de fácil acceso. Además, destaca que, en el caso de las empresas transnacionales, es necesario incluir los **vínculos de la empresa matriz con otras empresas relacionadas**, lo cual tiene como objetivo combatir el desafío que señalamos anteriormente.

Una novedad que presenta el texto colombiano se refiere al uso de la **inteligencia artificial (IA)**. El artículo 5, literal “i”, establece que las empresas deben ser transparentes en cuanto al uso de sistemas de IA, especialmente en lo que respecta a los datos, las decisiones y los algoritmos utilizados que puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos³⁵. Además, deben abstenerse de utilizarla cuando pueda restringir derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión y a la privacidad.

3.3.2. Defensa del medio ambiente

Tanto Brasil como Colombia son países con legislaciones ambientales avanzadas y con el derecho al medio ambiente consagrado constitucionalmente. Ambos proyectos no solo refuerzan estas disposiciones internas, sino que también se ajustan a la Resolución 76/300³⁶ de la Asamblea General de la ONU y a las Opiniones Consultivas sobre el cambio climático, de 2025, de la Corte Interamericana

³⁵ Entre ellas, podemos mencionar los casos de uso de sistemas de inteligencia artificial para el reclutamiento en procesos de selección, que terminaron dando lugar a discriminaciones por motivos de género, raza, origen, discapacidad, entre otros factores. Un ejemplo emblemático es el caso de Amazon, revelado en 2018, cuando la empresa utilizó un sistema automatizado para analizar currículos y contribuir al proceso de reclutamiento, pero la herramienta terminó desfavoreciendo a las candidatas mujeres (Dastin, 2018).

³⁶ Aprobada el 28 de julio de 2022, la Resolución 70/300 de la Asamblea General de la ONU reconoce un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano y hace hincapié en la necesidad de que los Estados, las organizaciones internacionales y también las empresas se comprometan a intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente saludable para todas y todos.

de Derechos Humanos³⁷ y de la Corte Internacional de Justicia³⁸, ya que contienen disposiciones importantes sobre la protección y la preservación del medio ambiente.

El PL colombiano establece, en el artículo 5, literal “o”, la obligación de las empresas de adoptar medidas razonables para evitar, minimizar o mitigar los daños ambientales, de conformidad con los principios de precaución, prevención y sostenibilidad, especialmente cuando puedan comprometer el **derecho fundamental a un medio ambiente sano**. Además, en el artículo 6, literal “i”, se establece la obligación de evitar causar, permitir o beneficiarse de actividades que provoquen daños perpetuos o agraven la crisis climática, incluidas las acciones u omisiones que pongan en riesgo un medio ambiente saludable y los derechos de las generaciones futuras.

En cuanto al proyecto de ley brasileño, el artículo 9, inciso XIX, destaca la importancia de realizar estudios de impacto social, laboral y ambiental, los cuales deben preceder a la autorización de la actividad económica, así como contar con la participación social en su elaboración, incluyendo mecanismos de consulta libre, previa e informada a las comunidades afectadas (Roland; Figueiredo, 2025).

3.3.3. Protección laboral

Las propuestas legislativas también contienen disposiciones que buscan **combatir el trabajo infantil y el trabajo análogo a la esclavitud**, una realidad que aún acecha a ambos países. Esta disposición refuerza las normas nacionales, como las Constituciones, e internacionales, como la Convención Americana³⁹ y el

³⁷ La Corte IDH, en su Opinión Consultiva n.º 32 de 2025, reconoció que la emergencia climática representa una amenaza para los derechos humanos. Entre los principales avances del dictamen se encuentran el reconocimiento del derecho autónomo a un clima estable, la protección de grupos vulnerables, como los pueblos indígenas y los defensores del medio ambiente, y la atribución de carácter de **jus cogens** al deber de no causar daños irreversibles al clima y al medio ambiente (Justiça Global, 2025).

³⁸ Al ser consultada por la Asamblea General de la ONU sobre cuáles serían las obligaciones de los Estados para garantizar la protección del sistema climático y las consecuencias jurídicas para quienes las incumplan, la CIJ, en su dictamen “Obligations of States in respect of Climate Change” respondió que los Estados tienen el deber de prevenir y cooperar entre sí para evitar daños significativos al medio ambiente y, especialmente, al sistema climático; adoptar medidas para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, entre otras. Estas obligaciones se derivan tanto de los tratados internacionales sobre el medio ambiente, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, como del derecho consuetudinario. Además, en cuanto a las consecuencias jurídicas, la Corte concluyó que la violación de cualquiera de estas obligaciones constituye un acto ilícito internacional, lo que, por lo tanto, da lugar a la responsabilidad internacional del Estado (Guerra, 2025).

³⁹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 6.1, que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

Convenio n.º 182/1999⁴⁰ de la OIT, de los que Brasil y Colombia son parte, y que prohíben estas prácticas.

Solo en agosto de 2026, se rescataron 479 trabajadores en condiciones análogas a la esclavitud en Brasil (MPF, 2026). El PL brasileño, en el artículo 6, inciso IV, establece precisamente la obligación de respetar las normas que ya prohíben la explotación del trabajo infantil y en condiciones análogas a la esclavitud a lo largo de toda la cadena productiva.

De manera similar, el artículo 6, literal “b” del PL colombiano impone a las empresas la obligación de abstenerse de emplear o beneficiarse, directa o indirectamente, del trabajo infantil, el trabajo forzado, la trata de personas o el trabajo en condiciones análogas a la esclavitud en toda su cadena de valor.

Otra disposición común a ambos proyectos es la no discriminación laboral por motivos de género, orientación sexual o identidad de género, religión, opinión política, actividad sindical, nacionalidad, etnia, origen social, edad, discapacidad, situación migratoria, pertenencia a comunidades étnicas o campesinas, entre otras condiciones que no guarden relación con los requisitos para desempeñar un trabajo. Esta disposición demuestra el cumplimiento del Convenio n.º 190 de la OIT, sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, que ya está en vigor en Colombia y cuyo proceso de ratificación por parte de Brasil ha avanzado recientemente⁴¹.

Además de las obligaciones relacionadas con los derechos laborales, ambientales y de información, destacamos otras dos disposiciones interesantes del PL colombiano: una relativa a la **captura corporativa**⁴² y otra, a la formación en Derechos Humanos y Empresas para los servidores públicos, que figuran en la lista de obligaciones del Estado. Resaltamos estas disposiciones que, aunque no están previstas directamente en el PL brasileño, resultan igualmente pertinentes y aplicables a la realidad brasileña.

El artículo 10 establece el deber de **prevenir la captura corporativa**, disponiendo que las autoridades públicas deben abstenerse de permitir o facilitar la injerencia indebida de intereses empresariales en la formulación y ejecución de

⁴⁰ El Convenio n.º 182 de la OIT, de 1999, aborda la protección de niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral, estableciendo la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, entre las cuales se encuentran la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y el trabajo forzoso u obligatorio.

⁴¹ El 1 de septiembre de 2026, la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto Legislativo n.º 997/2026, que incorpora dicha Convención al ordenamiento jurídico brasileño. Ahora, el texto pasa al Senado Federal para que, posteriormente, sea ratificado y promulgado por el Poder Ejecutivo.

⁴² Según Berrón (2015), la captura corporativa puede entenderse como “la penetración en las instancias públicas por parte de personas o agendas que tienen su origen en empresas —por lo general, de gran tamaño o transnacionales— y que, de esta manera, transforma el interés público en interés económico particular”.

decisiones públicas que puedan afectar los derechos humanos. Para ello, deberán adoptar medidas eficaces de prevención, control y rendición de cuentas, incluyendo acciones destinadas a garantizar la independencia institucional, prevenir conflictos de interés y asegurar que la generación de información y la elaboración de políticas se realicen sin influencias corporativas que distorsionen el interés general.

El artículo 17, por su parte, se dedica a establecer la **formación en derechos humanos, empresas y obligaciones estatales**, dirigida a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los órganos de control, inspección, vigilancia y fiscalización que ejerzan funciones relacionadas con la prevención, investigación, control, sanción o reparación de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales.

3.4. Responsabilidad solidaria empresarial

Ambos proyectos de ley tienen como objetivo regular tanto la **responsabilidad solidaria** a lo largo de toda la cadena de valor global como la **responsabilidad en los ámbitos administrativo y civil**. El PL brasileño, en su artículo 5, establece que las empresas son responsables de las violaciones de derechos humanos causadas directa o indirectamente por sus actividades, en los ámbitos civil, administrativo y penal. Esta responsabilidad es **solidaria** y se extiende a lo largo de toda la cadena de producción, incluyendo a la empresa, sus filiales, subsidiarias, subcontratistas y entidades financieras nacionales e internacionales.

De manera similar, el artículo 22 del PL colombiano dispone que las empresas serán responsables civil y administrativamente por las violaciones de derechos humanos causadas, permitidas o facilitadas, por acción u omisión, en el marco de sus actividades económicas, relaciones comerciales o en la cadena de valor. También establece la responsabilidad **solidaria** entre la empresa principal, sus subordinadas, controlantes, subcontratistas, filiales, subsidiarias e inversionistas que, dentro del territorio nacional, hayan contribuido a la conducta lesiva o se hayan beneficiado sustancialmente de ella.

Sin embargo, no basta con establecer la responsabilidad solidaria si no existen mecanismos suficientes para hacerla viable. El velo corporativo hace que cada persona jurídica de la cadena de valor sea considerada independiente, lo que crea un obstáculo para el reconocimiento de la empresa matriz como responsable legal de las violaciones causadas (Roland *et al.*, 2021). Esta situación también puede suponer un obstáculo para la reparación, dado que dicha empresa matriz cuenta con un gran poder económico y, por consiguiente, con una mayor capacidad de

reparación (Homa, 2025). Ante este desafío, ambos proyectos incluyen una disposición relevante en relación con el levantamiento de ese velo.

El artículo 32 del PL colombiano establece que será aplicable el **levantamiento del velo corporativo** o la **desestimación de la personalidad jurídica** cuando una empresa o un grupo empresarial haya sido utilizado, directa o indirectamente, para evadir, transferir, ocultar, eludir o invalidar la responsabilidad por la reparación integral derivada de violaciones graves de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, al medio ambiente o a los derechos colectivos. El Proyecto de Ley brasileño también contempla esta disposición en el artículo 18, inciso VII, al establecer la posibilidad de ignorar la personalidad jurídica según lo previsto por el Código de Defensa del Consumidor (CDC)⁴³.

Otra disposición importante común a ambos proyectos es la **distribución de la carga de la prueba**, prevista en el artículo 11, inciso I, del PL brasileño y en el artículo 61 del PL colombiano, que parte del reconocimiento de que las personas afectadas se encuentran en una posición de desventaja frente a las empresas, de modo que la dificultad o imposibilidad de presentar las pruebas necesarias puede constituir un obstáculo para el **acceso a la justicia**.

Sin embargo, los proyectos difieren en lo que respecta a la **responsabilidad penal**. A diferencia del sistema colombiano, que la prevé únicamente para las personas físicas, en Brasil, la Constitución Federal de 1988 establece, en el parágrafo 3 del artículo 225, la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetas a sanciones penales por daños causados al medio ambiente. Con base en ello, la Ley de Delitos Ambientales (Ley n.º 9.605/98) dispone en su artículo 3 que “las personas jurídicas serán responsables administrativa, civil y penalmente, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los casos en que la infracción sea cometida por

⁴³ En el ordenamiento jurídico brasileño, existen dos teorías sobre la desestimación de la personalidad jurídica. La Teoría Mayor es la prevista en el art. 50 del Código Civil, que establece que podrá procederse a dicha desestimación para alcanzar los bienes particulares de los administradores o de los socios de la persona jurídica beneficiados directa o indirectamente por el abuso, en caso de abuso de la personalidad jurídica (desvío de finalidad o confusión patrimonial). Por su parte, la Teoría Menor está prevista en el art. 28 del Código de Defensa del Consumidor, que dispone lo siguiente:

Art. 28. El juez podrá desestimar la personalidad jurídica de la sociedad cuando, en perjuicio del consumidor, exista abuso de derecho, exceso de poder, infracción de la ley, hecho o acto ilícito, o violación de los estatutos o del contrato social. La desestimación también se llevará a cabo cuando exista quiebra, estado de insolvencia, cierre o inactividad de la persona jurídica provocados por una mala administración.

§ 1.º (Vetado).

§ 2.º Las sociedades integrantes de grupos societarios y las sociedades controladas serán subsidiariamente responsables de las obligaciones derivadas de este Código.

§ 3.º Las sociedades consorciadas serán solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de este Código.

§ 4.º Las sociedades vinculadas solo responderán por culpa.

§ 5.º También podrá desestimarse la personalidad jurídica siempre que su personalidad constituya, de alguna manera, un obstáculo para el resarcimiento de los perjuicios causados a los consumidores.

decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en interés o beneficio de su entidad". De este modo, el proyecto de ley reafirma que las empresas pueden estar sujetas a responsabilidad penal en los casos ambientales.

 PL n.º 572/2022 artículo 5, parágrafo 1	PL n.º 153/2025 artículo 22, parágrafo 1 
La responsabilidad por la violación es solidaria y se extiende por toda la cadena de producción, incluyendo la empresa controladora, las empresas controladas, así como los inversores públicos y privados, incluyendo las subcontratistas, filiales, subsidiarias, instituciones económicas y financieras con actividad fuera del territorio nacional, y entidades económicas y financieras nacionales que participen invirtiendo o beneficiándose de cualquier etapa del proceso productivo, incluso cuando no hay relación contractual formal.	La responsabilidad será solidaria entre la empresa principal, sus subordinadas, controlantes, subcontratistas, filiales, subsidiarias e inversionistas que, dentro del territorio nacional, hayan contribuido a la conducta lesiva o se hayan beneficiado sustancialmente de ella.

4. EL PL COLOMBIANO COMO UNA LEY MARCO NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

Como se mencionó en la introducción, en el documento "Leyes Marco Nacionales sobre Derechos Humanos y Empresas- El caso de Brasil: Proyecto de Ley 572/2022", elaborado en colaboración con ATALC, definimos los **elementos mínimos necesarios** para que una propuesta legislativa se clasifique como lo que definimos como una Ley Marco Nacional sobre Derechos Humanos y Empresas. A partir de esta sección, pasaremos, entonces, al análisis de la presencia de cada uno de estos elementos en el Proyecto de Ley n.º 153/2025, con el fin de demostrar, al final, su caracterización como la Ley Marco colombiana.

4.1. Disposiciones que hacen del Proyecto de Ley una norma de Derechos Humanos, en diálogo con otras legislaciones nacionales y tratados internacionales

Como hemos señalado, es esencial que el Proyecto de Ley tenga como objetivo la aplicación de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Como consecuencia de este propósito, la Ley Marco debe afirmar la **primacía** de estas normas frente a cualquier acuerdo, sobre todo los de carácter económico, como los relacionados con el comercio y la inversión.

El PL brasileño lo hace en su artículo 3, inciso III, al garantizar como uno de sus principios “la prevalencia de las normas de derechos humanos sobre cualquier acuerdo, incluidos los de naturaleza económica, comercial, de servicios y de inversiones”. Observamos que el PL colombiano cuenta con una disposición muy similar en el artículo 4, literal “a”, que también contempla la primacía de los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial y garantiza, en caso de conflicto con los intereses económicos empresariales, la prevalencia del interés general, el bien común y los derechos fundamentales sobre el interés económico privado.

Esta previsión es aún más importante ante las recurrentes situaciones en las que las empresas transnacionales, valiéndose de los mecanismos de resolución de controversias entre inversores y Estados⁴⁴, previstos en los acuerdos de “libre comercio” y de inversión, demandan a los Estados en tribunales arbitrales para proteger sus intereses económicos (Maso, 2024). Esta situación pone de manifiesto la profunda asimetría entre la limitada protección y eficacia jurídica que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos a las personas cuyos derechos han sido violados y los mecanismos a los que tienen acceso las empresas transnacionales, como estos tribunales privados, lo que termina por colocar los “derechos de las empresas transnacionales en una posición jerárquicamente superior a la de las mayorías sociales” (Zubizarreta, 2016, p. 17, traducción nuestra).

La propia Colombia es objeto frecuente de demandas en arbitrajes internacionales. Un caso que ilustra esta realidad, mencionado por Tacha, fue el de la transnacional canadiense Eco Oro Minerals Corp., que demandó al Estado colombiano ante el ICSID (International Centre for Settlement of Investment Disputes)⁴⁵, basándose en el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Colombia, alegando que sus derechos de explotación de oro y plata fueron violados por las medidas adoptadas por el Estado para conservar la región del Páramo de Santurbán, fuente fundamental de recursos hídricos, que también alberga reservas minerales, como las de oro y plata.

⁴⁴Los mecanismos de solución de controversias entre inversores y Estados permiten que los inversores extranjeros, en especial las empresas transnacionales y los fondos de inversión, demanden a los Estados ante tribunales arbitrales internacionales cuando consideran que las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales u otras medidas han vulnerado las disposiciones previstas en los tratados de comercio e inversión celebrados entre ellos (ISDS, 2026). Entre las principales críticas a este mecanismo arbitral se encuentran la falta de transparencia, la privatización de la justicia y la imparcialidad de los árbitros, entre otras.

⁴⁵El CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, en español) fue establecido a partir del Convenio de Washington de 1966 y se presenta como la principal institución mundial dedicada a la resolución de controversias internacionales sobre inversiones entre inversores extranjeros y los Estados partes del Convenio, mediante mecanismos como la conciliación, la mediación, el arbitraje y la comprobación de hechos. A diferencia de Colombia, Brasil no es parte del Convenio de Washington, por lo que no puede ser demandado ante el CIADI.

El tribunal arbitral reconoció la violación del estándar mínimo de trato, alegando que se habían frustrado las “expectativas legítimas de la empresa”, pero no otorgó la indemnización, que se había solicitado por un monto de 696 millones de dólares (IISD, 2021). Esta situación pone de relieve la necesidad de disposiciones que otorguen primacía a los derechos humanos sobre la lógica económica, tal como lo proponen ambas iniciativas.

 PL n.º 572/2022 artículo 3, III	PL n.º 153/2025  artículo 4, a
La sobreposición de las normas de Derechos Humanos sobre cualesquier acuerdos, incluso los de naturaleza económica, de comercio, de servicios y de inversiones.	Principio de primacía de los derechos humanos en la actividad empresarial. Se deberá garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas y comunidades afectadas por la actividad empresarial. En caso de conflicto entre los derechos humanos y los intereses económicos empresariales se deberá aplicar el principio de proporcionalidad que, conforme al artículo 93 de la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, garantice la prevalencia del interés general, el bien común y la primacía de los derechos fundamentales sobre el interés económico privado.

4.1.1. Reparación integral con observancia del principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima

La reparación integral abarca no solo medidas de compensación, sino también de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de repetición. Esta es la interpretación consolidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisdicción se someten Brasil y Colombia. Esta es también la interpretación de la Corte Constitucional de Colombia, cuya jurisprudencia se utilizó como referencia en la elaboración del PL n.º 153/2025, junto con los propios estándares interamericanos y la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como nos lo explicó Tacha.

La reparación debe respetar además el **principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima**, desarrollado por Antônio Augusto Cançado Trindade durante su desempeño como juez en la Corte Interamericana, que sitúa a la persona, objeto de la violación de los derechos humanos, en el centro del proceso de reparación. El objetivo es que las personas afectadas participen activamente en la elaboración de mecanismos (judiciales o no) de prevención y reparación, a fin de

evitar que se produzcan nuevas violaciones y garantizar que las medidas reparatorias respondan efectivamente a sus demandas (Homa, 2021).

Ambos Proyectos de Ley responden a estas necesidades. En el PL brasileño, el artículo 3, inciso IV, establece “el derecho de las personas y comunidades afectadas a la reparación integral por las violaciones de Derechos Humanos cometidos por empresas, con observancia del principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima”. El artículo 9, inciso II, también establece que la actuación estatal debe orientarse a la reparación integral de las violaciones, priorizando dicho principio.

Otro elemento importante del proceso de reparación, que lo diferencia de la iniciativa colombiana, es la disposición, en el artículo 13, de **crear un fondo** destinado a sufragar las necesidades de las personas afectadas hasta que se consolide el proceso de reparación. Entre los objetivos se encuentran la prestación de ayuda financiera de emergencia para garantizar la subsistencia de las personas afectadas; la atención de las necesidades prioritarias en materia de salud; la contratación y el apoyo a la asesoría técnica independiente, entre otros.

En el PL colombiano, identificamos disposiciones que también contemplan la reparación integral y la centralidad de las poblaciones afectadas. Como ya hemos señalado, existe una inspiración en la Jurisdicción Especial para la Paz, encargada de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones ocurridas durante el conflicto armado colombiano (JEP, 2024).

La JEP se rige por la justicia restaurativa, el principio a favor de la víctima y el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición. Podemos ver el reflejo de esta influencia en las disposiciones, desde el artículo 57 hasta el artículo 79, que también contemplan el derecho a una reparación integral, efectiva y transformadora, con atención a las perspectivas de género, étnica, territorial y de vulnerabilidad.

El artículo 57, al regular la interpretación en los procesos administrativos y judiciales, establece principios importantes para proteger los derechos de las personas afectadas:

- *Pro actione*: interpretación de las normas procesales de la manera más favorable al acceso a la justicia;
- *Pro homine*: la interpretación de los derechos humanos debe ser la más favorable para el individuo;
- *Pro víctima*: interpretación más favorable a la protección, los derechos y la dignidad de las víctimas.

El artículo 60 establece algunas medidas de reparación, como la restitución de derechos, tierras o territorios; la indemnización proporcional; la rehabilitación

médica, psicológica y social; las garantías de repetición, con la posibilidad de extinguir la personalidad jurídica, entre otras. Destacamos además el parágrafo 2 de esta disposición, que establece que la existencia de programas de Responsabilidad Social Corporativa (RSC)⁴⁶ o de debida diligencia no exime a la empresa de su responsabilidad ni se computará como cumplimiento de las medidas de reparación.

El PL brasileño también contiene una disposición similar en el artículo 5, parágrafo segundo, estableciendo que la mera adopción de mecanismos de control y prevención no la exime de responder civil, administrativa o penalmente. La importancia de esta disposición radica en que, muchas veces, la RSC desplaza la lógica de la responsabilidad hacia la de la voluntariedad, convirtiendo las obligaciones jurídicas relacionadas con los derechos humanos en compromisos voluntarios, sin exigibilidad jurídica (Maso, 2024).

 PL n.º 572/2022 artículo 3, IV	PL n.º 153/2025 artículo 57 
El derecho de las personas y comunidades afectadas a la reparación integral por las violaciones de Derechos Humanos cometidas por empresas, con observancia del principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima.	[...] Para garantizar igualdad real entre víctimas y empresas, se deberá interpretar el ordenamiento con base en los principios pro actione, pro homine y pro víctima, favoreciendo la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades afectadas, y asegurando el acceso a la verdad, justicia y reparación integral.

4.1.2. Derecho de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas afectadas, garantizando el derecho al consentimiento⁴⁷

Al abordar el derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe, así como al consentimiento, nos remitimos al **Convenio n.º 169** sobre los pueblos

⁴⁶La Responsabilidad Social Corporativa, en sus inicios, estaba asociada a una estrategia de marketing destinada a mejorar la imagen de las empresas frente a episodios de fraudes financieros, desastres socioambientales y violaciones de derechos laborales (Zubizarreta, 2016). Posteriormente, pasó a incorporarse también a la estrategia empresarial para reducir riesgos y costos, fidelizar a los consumidores y ampliar los mercados (Zubizarreta, 2016). Ya en su tercera fase, incorpora a su discurso el protagonismo de la empresa para “proteger, respetar y remediar” los derechos humanos, permitiéndoles responder a las demandas sociales sin alterar su lógica de crecimiento y acumulación de capital (Zubizarreta, 2016).

⁴⁷ Cabe destacar que realizar consultas a las poblaciones afectadas no equivale a obtener su consentimiento. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007, también es clara respecto de esta diferencia, estableciendo en su artículo 19 que los Estados deben “consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. De esta disposición se puede extraer que la consulta constituye el medio para obtener el consentimiento de las poblaciones afectadas, las cuales también pueden, incluso, decir que no al proyecto.

indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que garantiza la participación en la toma de decisiones “antes de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectar sus territorios, sus modos de vida y sus derechos” (Opan; ICV, 2024, p. 18).

El Sistema Interamericano⁴⁸ también ha consolidado el derecho a la consulta y al consentimiento, basándose en los derechos a la participación, a la propiedad comunal y al acceso a la información, garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, Brasil y Colombia ya han sido llamados a responder, tanto ante la Comisión como ante la Corte, por el incumplimiento de estos derechos.

Este año se cumple una década desde la puesta en funcionamiento de la central hidroeléctrica de Belo Monte, construida en el río Xingú, en el estado de Pará. El caso llegó hasta la Comisión Interamericana, que dictó la Medida Cautelar n.º 382/2010, en la que se ordenaba la suspensión de la obra hasta que se subsanaran las irregularidades, entre ellas, la falta de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas de la Volta Grande del Xingu (Amaral, 2015). Sin embargo, la postura del gobierno brasileño fue desestimar y atacar la medida, alegando interferencia en la soberanía del país (Amaral, 2015). En esa misma región, las violaciones se han repetido ahora en el Proyecto Volta Grande de la empresa minera Belo Sun, que busca instalar la mina de oro a cielo abierto más grande de Brasil.

El Estado colombiano, por su parte, fue condenado en 2024 por la Corte Interamericana en el Caso “Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia”, por no haber llevado a cabo procesos adecuados de consulta previa en relación con proyectos de extracción de gas y petróleo (Corte IDH, 2024). El Estado dejó de llevarla a cabo y, cuando lo hizo, no respetó las costumbres, las tradiciones y la representación del pueblo U’wa.

Ante este panorama, los proyectos son claros al garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento, de manera libre, previa, informada y de buena fe, de acuerdo con las disposiciones ya existentes. El proyecto de ley brasileño establece tanto como uno de sus principios, en el art. 3, inciso V, como un derecho de las personas, grupos y comunidades afectadas en el art. 11, inciso VI, garantizando el

⁴⁸El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre cuyas funciones se encuentra la de evaluar y, posteriormente, remitir a la Corte las peticiones de particulares, grupos de particulares y ONG, además de dictar medidas cautelares ante situaciones graves y urgentes que entrañen el riesgo de un daño irreparable a las personas; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene tanto competencia consultiva como contenciosa, y se encarga de juzgar a los Estados en casos relacionados con violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica.

derecho a “decir no” a los proyectos en sus territorios, así como el respeto y la promoción de los protocolos de consulta elaborados por las comunidades⁴⁹.

Además, el Estado, en el artículo 9, inciso VI, debe garantizar que las iniciativas y los proyectos de infraestructura respeten los derechos humanos, desde la etapa de planificación, de conformidad con el Convenio n.º 169 de la OIT, en lo que respecta al derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, así como a la necesidad del consentimiento de los indígenas, los quilombolas y los pueblos y comunidades tradicionales.

El PL colombiano, por su parte, establece en el artículo 6, literal “k”, la obligación de las empresas de respetar y abstenerse de interferir, sustituir o condicionar los derechos a la participación activa y significativa, a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, así como otras formas de autodeterminación de las personas y comunidades indígenas, campesinas o tradicionales afectadas por sus actividades o relaciones comerciales, reconociendo que la garantía efectiva de dichos derechos corresponde al Estado.

 PL n.º 572/2022 artículo 3, IV	PL n.º 153/2025  artículo 6, k
El derecho de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas afectadas, garantizando el derecho al consentimiento.	Respetar y abstenerse de interferir, sustituir o condicionar los derechos de participación activa y significativa, consulta y consentimiento previo, libre e informado y otras formas de autodeterminación de personas y comunidades étnicas, campesinas o tradicionales afectadas por sus actividades o relaciones comerciales y reconociendo que la garantía efectiva de estos derechos corresponde al Estado.

4.1.3. Principio *pro persona*

Al abordar el principio *pro persona*, recurrimos a la definición de la obra de Mónica Pinto, quien lo entiende como un criterio hermenéutico según el cual, para el reconocimiento de los derechos humanos protegidos, se debe dar prioridad a la norma más amplia o a la interpretación más extensa, y, por el contrario, al establecer restricciones permanentes al ejercicio de dichos derechos, se debe

⁴⁹Según el Observatorio de Protocolos Autónomos, los protocolos comunitarios de consulta y consentimiento previo, libre e informado, también denominados protocolos autónomos, son documentos elaborados por los pueblos indígenas, los quilombolas y otros pueblos tradicionales que establecen las normas para el procedimiento de consulta previa, libre, informada y de buena fe, con el fin de que se respeten las especificidades culturales, sus propios sistemas jurídicos, sus formas de organización social y de deliberación colectiva.

optar por la norma o la interpretación más restrictiva (Pinto, 1977). Ambos Proyectos de Ley contemplan esta disposición no solo en la lista de principios, sino también en el contenido de todo el texto.

La propuesta brasileña, en el artículo 3, incisos VI y VII, establece que, en caso de conflictos entre normas de derechos humanos o ante la multiplicidad de interpretaciones sobre una misma norma, deberá prevalecer la más favorable para la persona afectada. De manera similar, el PL colombiano recoge el principio *pro persona* y la centralidad de la dignidad humana en el artículo 4, literal “b”, al establecer que debe privilegiarse la interpretación que garantice a las personas y comunidades afectadas el mayor grado de protección de sus derechos.

 PL n.º 572/2022 artículo 3, VI y VII	PL n.º 153/2025  artículo 4, b
VI. En la hipótesis de conflicto entre normas de Derechos Humanos, prevalecerá la norma más favorable a la persona afectada; VII. En la hipótesis de multiplicidad de interpretaciones de una misma norma de Derechos Humanos, prevalecerá la interpretación más favorable a la persona afectada.	Principio pro persona y centralidad de la dignidad humana. La dignidad humana debe orientar toda decisión en el ámbito de las actividades empresariales. Este principio implica preferir la interpretación o medida con el estándar más alto de protección posible para las personas y comunidades afectadas, en aras de alcanzar el resultado que menos limite la realización de sus derechos fundamentales.

4.1.4. No criminalización y la no persecución de las personas y comunidades afectadas por violaciones de Derechos Humanos, así como de trabajadoras, trabajadores, ciudadanas y ciudadanos, colectivos, movimientos sociales institucionalizados o no institucionalizados, sus redes y organizaciones

Colombia y Brasil son, respectivamente, los países donde más se asesina a defensores y defensoras de los derechos humanos, según revela la reciente edición del Global Analysis 2025/26⁵⁰, publicada por Front Line Defenders⁵¹. A lo largo de 2025, se documentaron 358 asesinatos en 28 países diferentes. Colombia encabeza la lista, con 165 homicidios, seguida de Brasil, con 22. Entre las principales áreas de trabajo de estas personas se encuentran la protección de la tierra, el medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas.

Al analizar la violencia que afecta a estos ámbitos en Brasil, la nueva edición de “Na Linha de Frente- Violência contra Defensoras e Defensores de Direitos

⁵⁰ Disponible en: https://frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl_d_ga_2025-26_digital.pdf.

⁵¹ Front Line Defenders es una organización de ámbito internacional, fundada en Dublín en el año 2001, con el objetivo específico de proteger a los defensores de los derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo debido a su labor pacífica en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Humanos no Brasil⁵², elaborada por Justiça Global, en colaboración con Terra de Direitos, entre 2023 y 2024, los defensores y defensoras de los derechos humanos indígenas fueron los principales objetivos de asesinatos, amenazas, agresiones y criminalización. De los 486 casos de violencia registrados, 168 se dirigieron contra miembros de este grupo.

Estos ataques se ven alimentados por la invasión y la explotación de los territorios de los pueblos y comunidades tradicionales, que sufren a causa de la minería artesanal, la agroindustria y la explotación maderera, entre otros. Fue en este contexto que la líder indígena Maria de Fátima Muniz, conocida como Nega Pataxó, quien luchó por la demarcación de los territorios Pataxó Hã-Hã-Hãe durante más de 40 años, fue asesinada el 21 de enero de 2024 en un ataque armado perpetrado por miembros de la milicia rural "Invasão Zero" (Terra de Direitos; Justiça Global, 2025).

Colombia no es una excepción a esta realidad. Según el informe "Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Colombia⁵³", publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre 2022 y 2025 se documentaron los homicidios de 95 defensores de los pueblos indígenas.

Ante esta dura realidad, ambos Proyectos incluyen disposiciones que tienen como objetivo la protección de estas personas. El PL brasileño establece como principio, en el artículo 3, inciso IX, "No criminalización y la no persecución de las personas y comunidades afectadas por violaciones de Derechos Humanos, así como de trabajadoras, trabajadores, ciudadanas y ciudadanos, colectivos, movimientos sociales institucionalizados o no institucionalizados, sus redes y organizaciones".

El PL colombiano destina el artículo 15 a tratar la protección de las personas y comunidades defensoras de derechos humanos, a partir de la garantía de un entorno seguro y libre de represalias para la defensa de los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales. Las iniciativas se alinean así también con el Acuerdo de Escazú, el primer tratado regional de América Latina y el Caribe, destinado al acceso a la información ambiental y a la justicia en

⁵² Según los datos, entre 2023 y 2024 se registraron en Brasil 486 casos de violencia contra defensores de los derechos humanos, repartidos en 318 incidentes, de los cuales 55 fueron asesinatos, 96 atentados contra la vida, 175 amenazas y 120 casos de criminalización. El informe completo puede consultarse en: <https://www.global.org.br/wp/wp-content/uploads/2025/08/20250808-Na-Linha-de-Frente-2-e-d-1.pdf>.

⁵³ Disponible en: https://www.hchr.org.co/informes_tematicos/situacion-de-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos-en-colombia-2022-2025/.

cuestiones ambientales, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y, en especial, a la protección de los defensores de los derechos ambientales, tal como lo establece su artículo 9. A diferencia de Brasil, que aún no ha ratificado el tratado⁵⁴, Colombia ya ha procedido a su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

 PL n.º 572/2022 artículo 3, IX	PL n.º 153/2025  artículo 15
La no criminalización y la no persecución de las personas y comunidades afectadas por violaciones de Derechos Humanos, así como de trabajadoras, trabajadores, ciudadanas y ciudadanos, colectivos, movimientos sociales institucionalizados o no institucionalizados, sus redes y organizaciones.	Protección de personas y comunidades defensoras de derechos humanos. El Estado garantizará un entorno seguro y libre de represalias para la defensa de los derechos humanos frente a actividades empresariales. Para ello, adoptará medidas legislativas, administrativas y judiciales efectivas para prevenir y sancionar cualquier forma de hostigamiento, criminalización, uso indebido del derecho penal o policivo, uso excesivo de la fuerza, represión de la protesta social o campañas de estigmatización contra personas defensoras, líderes sociales, sindicalistas, comunidades, periodistas o abogados que denuncien violaciones por parte de las empresas, participen en procesos judiciales o administrativos de reclamación de derechos, o ejerzan roles visibles en movilizaciones, acciones públicas o comunitarias de defensa de derechos [...]

4.2. La participación y el protagonismo de las afectadas y afectados como un elemento transversal

Cuando hablamos de la **participación y el protagonismo de las personas afectadas**, incluimos la reparación integral junto con el principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima, el derecho a la consulta y al consentimiento, y el principio pro persona, los cuales ya se han analizado anteriormente. Además de estos, ambos proyectos contienen otras disposiciones que hacen que este elemento sea transversal a lo largo del texto.

En el PL brasileño, ya hemos destacado el artículo 6, inciso XVI, que prevé la creación de mecanismos que faciliten la participación comunitaria en la toma de decisiones sobre el proceso de reparación y compensación de daños; el artículo 12,

⁵⁴ El Acuerdo de Escazú, bajo la forma del Proyecto de Decreto Legislativo n.º 934/2025, fue aprobado por la Cámara de Diputados en noviembre de 2025. Ahora, debe ser analizado por el Senado Federal para, posteriormente, ser ratificado por el Poder Ejecutivo, siguiendo el procedimiento de incorporación de tratados al ordenamiento jurídico brasileño. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/29b2d738-4090-45c5-a289-428b465ab60c/content>.

que trata sobre la elaboración, por parte de las empresas, de un informe periódico semestral sobre derechos humanos, el cual debe publicarse en un lenguaje sencillo y accesible, con alternativas para personas analfabetas, ciegos y que no hablan el idioma portugués.

Mencionamos también el artículo 13, que prevé la creación de un fondo destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas afectadas, el cual también será administrado por sus representantes. Otra disposición es el artículo 19, inciso I, que determina que, en caso de celebrarse acuerdos judiciales o extrajudiciales entre el Poder Público y las empresas, relativos a los daños causados a la colectividad, se debe garantizar la participación de los trabajadores y trabajadoras, de las entidades sindicales, de las personas y comunidades afectadas, de sus defensores y de los asesores técnicos.

Al buscar en el PL colombiano disposiciones que también indiquen que la participación y el protagonismo de las personas afectadas son un elemento transversal, encontramos los siguientes artículos:

- Artículo 5º, literal “f”: Establece la obligación de brindar información clara, accesible y oportuna sobre sus operaciones, estructuras y decisiones relevantes a las comunidades afectadas, utilizando medios adecuados a sus condiciones culturales, lingüísticas, tecnológicas y de accesibilidad, incluyendo a personas en situación de analfabetismo, discapacidad o sin acceso a internet, y facilitada en formatos comprensibles.
- Artículo 6, literal “m”: Obliga a las empresas a respetar el derecho de asociación, participación y organización de comunidades, trabajadores, defensores de derechos humanos, movimientos y colectivos sociales, sin estigmatización ni represalias.
- Artículo 67: Prevé la posibilidad de que el juez convoque audiencias de seguimiento, con la participación de las víctimas, con el fin de evaluar avances, resolver obstáculos y adoptar medidas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación.
- Artículo 69: Garantiza, por medio de la *Defensoría del Pueblo*, Derecho, la orientación, asesoría y representación jurídica gratuita, inmediata y especializada a las víctimas de violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas. Esta asistencia deberá estar disponible desde las etapas

iniciales, incluyendo las preprocesales, y orientarse a superar desequilibrios de poder y barreras estructurales de acceso a la justicia.

4.3. **Presentación de una alternativa a la lógica de autocontrol empresarial**

A diferencia de las leyes de diligencia debida, que asignan a la propia empresa o a las auditorías contratadas por ella la responsabilidad de elaborar la información sobre la actividad que se lleva a cabo en la cadena de valor global y los informes sobre “impactos negativos”, que incluyen las violaciones de los derechos humanos, una Ley Marco **presenta una alternativa a esta lógica exclusiva de autocontrol empresarial**. La propuesta lo hace al atribuir la necesidad de que el control de dicha información y la supervisión también recaigan en actores externos, guiados por el interés público, incluyendo organismos estatales, sindicatos e instituciones de defensa de los derechos humanos.

En el PL brasileño, como ya hemos demostrado, el artículo 9, inciso XVIII, establece la necesidad de **evitar que el monitoreo de la actividad empresarial sustituya a la supervisión por parte del Estado**; el artículo 11 establece como derecho de las personas afectadas que el monitoreo y la supervisión estatal prevalezcan sobre los realizados por las propias empresas; el primer párrafo del artículo 12, que determina que los informes periódicos semestrales sobre derechos humanos, elaborados por las empresas, deberán ser encaminados al Ministério Público Federal, para el Ministério Público del estado o de los estados donde están siendo ejecutadas las acciones/proyectos, a la Defensoría Pública de la Unión, a la Defensoría Pública del estado donde están siendo ejecutadas las acciones/proyectos, así como al Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Al revisar el texto en busca de disposiciones que también muestren una alternativa al autocontrol empresarial en el PL colombiano, identificamos el artículo 9, que atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Sociedades, ambas entidades públicas vinculadas al Poder Ejecutivo, funciones de inspección, vigilancia y control, el deber de incorporar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos en el desarrollo de las actividades empresariales bajo su competencia.

Además, todo el Capítulo III, que abarca desde el art. 19 hasta el 21, tiene por objeto establecer **mecanismos de monitoreo, coordinación y control**, a partir de la creación de una Comisión Intersectorial sobre Empresas y Derechos Humanos, que estará integrada por la Defensoría del Pueblo; por las Superintendencias mencionadas anteriormente; por la Procuraduría General de la Nación; por diversos ministerios y, lo más importante, por **representantes de organizaciones sociales y**

de derechos humanos, de comunidades étnicas y campesinas, del sector sindical, de academia y centros de investigación, así como del sector empresarial. Entre los objetivos de la Comisión se encuentran el diseño de indicadores claros, verificables y públicos sobre cumplimiento de obligaciones empresariales y eficacia de la política pública en la materia, así como la formulación de recomendaciones para la adopción de medidas correctivas o preventivas por parte de las entidades del Estado y empresas.

4.4. Expresar el aprendizaje proveniente de las luchas de las afectadas y afectados por violaciones de Derechos Humanos, además de fortalecerlas

En el PL brasileño, destacamos el principio de la centralidad del sufrimiento de la víctima, la creación de un fondo destinado al proceso de reparación, dos puntos que ya hemos abordado, y la previsión de **asesorías técnicas independientes (ATI)** como expresiones de las luchas de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos (Homa, 2025). Estas asesorías son fruto de una construcción político-pedagógica del Movimiento de Afectados por Represas (MAB), adoptada, en un primer momento, en el caso del Río Doce. Su función es brindar apoyo técnico multidisciplinario a las personas afectadas, traduciendo incluso contenidos jurídicos y técnicos a un lenguaje más claro y accesible, con el objetivo de reducir la asimetría frente a las empresas. Según Maso (2024), sirven para ampliar la participación y permitir que las personas afectadas cuestionen los daños socioambientales, con el fin de construir **medidas de reparación alineadas con los intereses de las comunidades**.

Un logro relacionado con este derecho es la aprobación de la Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas (PNAB), que lo contempla en su artículo 3, inciso V⁵⁵. El PL brasileño por lo tanto, lo consagra y amplía en el artículo 6, inciso XV, el cual impone a las empresas la obligación de asegurar el acceso a asesorías técnicas independientes a las poblaciones afectadas, mediante el financiamiento de dicha contratación, sin que haya interferencia en la elección de la entidad prestadora del servicio.

Como hemos visto, cada país presenta **particularidades** a la hora de abordar las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades

⁵⁵ Al abordar los derechos de las poblaciones afectadas por represas, el artículo 3.º de la PNAB, en su inciso V, garantiza la “asesoría técnica independiente, de carácter multidisciplinario, elegida por las comunidades afectadas, a expensas del promotor y sin su interferencia, con el objetivo de orientarlas en el proceso de participación”.

empresariales, y la gran innovación de la Ley Marco radica precisamente en **incorporar al texto las lecciones aprendidas de las luchas de las personas afectadas**. En el PL colombiano, cabe destacar las lecciones derivadas del contexto del conflicto armado interno, una preocupación que está presente en todo el texto. Observamos disposiciones que prohíben a las empresas vincularse con actores armados y obtener cualquier beneficio económico, financiero o contractual derivado de actividades realizadas en zonas de conflicto o de alto riesgo, así como establecer relaciones comerciales con empresas que hayan sido declaradas responsables de violaciones de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

Además, observamos incluso la atención que presta el proyecto a situaciones que marcaron el conflicto en Colombia, como el despojo y el abandono forzado de tierras. Según datos de la Encuesta Nacional de Víctimas de la Contraloría, se estima que más de 537 mil familias fueron desposeídas de sus tierras o se vieron obligadas a abandonarlas entre 1985 y 2013 (Giraldo, 2022).

Los estudios de la Comisión de la Verdad también demuestran que “las empresas transnacionales del sector bananero, los bancos, las sociedades fiduciarias, las instituciones estatales y los grupos paramilitares actuaron de manera coordinada en una trama que resultó en el despojo masivo de campesinos” (CEV, 2021). La importancia de esta cuestión queda patente en la Ley colombiana n.º 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que establece en su artículo 74 la definición de estas situaciones:

- Despojo: acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
- Abandono forzado: situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

El PL colombiano aborda este tema y establece, en el artículo 6, literal “h”, la obligación de las empresas de abstenerse de promover o participar en desalojos o reasentamientos forzados sin autorización judicial, sin respeto previo del debido proceso sin consulta efectiva a las comunidades afectadas y, cuando sea exigible,

sin el consentimiento libre, previo e informado; así como sin garantías de reubicación digna, reparación integral y observancia de los estándares internacionales en la materia. Asimismo, en el artículo 12 se establece que el Estado, cuando existan denuncias, procesos judiciales o casos documentados de despojo o abandono forzados relacionados con predios en los que las empresas pretendan desarrollar o estén desarrollando actividades comerciales, deberá actuar con la debida diligencia reforzada, en el marco de sus competencias, al tramitar o otorgar derechos sobre dichos predios, con el objetivo de prevenir la legitimación de situaciones de despojo o abandono forzado.

4.5. Diálogo con las demandas de las organizaciones de la sociedad civil para el Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre Empresas Transnacionales con respecto a los Derechos Humanos

Con la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, aprobada en 2014, se creó un Grupo para la elaboración de un Instrumento Internacional Vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos. El tratado representa una propuesta ambiciosa en comparación con los Principios Rectores, ya que busca hacer frente a la impunidad corporativa mediante el establecimiento de normas, basadas en el derecho internacional de los derechos humanos, de carácter obligatorio para regular la actividad empresarial.

En 2026, el tratado llega a su 12.ª ronda de negociaciones, que se llevará a cabo del 12 al 16 de octubre en Ginebra. Desde sus primeras sesiones hasta la fecha, varios puntos clave siguen siendo objeto de controversia entre los países del Sur Global y las representaciones de la sociedad civil, quienes defienden la elaboración de un texto sólido en materia de derechos humanos, con disposiciones sobre la atribución directa de obligaciones a las empresas transnacionales, las actividades que realizan a lo largo de las cadenas de valor globales y los mecanismos de extraterritorialidad, y los actores del Norte, como la Unión Europea y la Organización Internacional de Empleadores (IOE, por sus siglas en inglés), quienes sostienen que el contenido de los Principios Rectores debería reproducirse en el tratado, reflejando así la lógica voluntarista e inhibiendo mayores avances (Roland, 2024).

Como se mencionó anteriormente, sirvió de inspiración para la elaboración de las propuestas legislativas brasileñas y colombianas, lo que hizo que las agendas nacionales de ambos países estuvieran intrínsecamente vinculadas con la

agenda internacional. Así, es posible constatar que las numerosas demandas⁵⁶ formuladas por organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales, representantes de las poblaciones afectadas y Estados del Sur Global durante las rondas de negociaciones se reflejan en los textos, como lo mostraremos a continuación.

4.5.1. Primacía de los Derechos Humanos sobre cualquier acuerdo de comercial o de inversión

Como ya hemos demostrado a lo largo de este Cuaderno, los dos proyectos, a diferencia del tratado, establecen expresamente la **primacía de los derechos humanos sobre los intereses económicos**, atendiendo así a lo que constituye una de las principales demandas en las negociaciones.

 PL n.º 572/2022 artículo 3, III	PL n.º 153/2025  artículo 4, a
La sobreposición de las normas de Derechos Humanos sobre cualesquier acuerdos, incluso los de naturaleza económica, de comercio, de servicios y de inversiones;	Principio de primacía de los derechos humanos en la actividad empresarial. Se deberá garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas y comunidades afectadas por la actividad empresarial. En caso de conflicto entre los derechos humanos y los intereses económicos empresariales se deberá aplicar el principio de proporcionalidad que, conforme al artículo 93 de la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, garantice la prevalencia del interés general, el bien común y la primacía de los derechos fundamentales sobre el interés económico privado.

4.5.2. Enfoque en las empresas transnacionales

Las empresas transnacionales detentan poder económico, político e influencia en muchos Estados, especialmente en aquellos más dependientes de la inversión extranjera⁵⁷. Operan de manera que descentralizan y fragmentan los

⁵⁶ Para abordar las principales demandas en la elaboración del tratado, utilizamos como referencia el documento elaborado por la Campaña Global, “Elementos clave defendidos por la Campaña Global para el Tratado Vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos, basadas en las experiencias de resistencia de las comunidades afectadas por las transnacionales”, al que se puede acceder en: <https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2022/10/Elementos-claves-Campa%C3%B1a-Global.pdf>.

⁵⁷ Denominamos “race to the bottom” al fenómeno mediante el cual los países buscan flexibilizar las exigencias relacionadas con las legislaciones laborales y ambientales impuestas a las empresas que operan en su territorio, con el objetivo de volverse más atractivos para las inversiones de las empresas transnacionales (Homa, 2018, p. 5).

procesos productivos en diferentes regiones del mundo, a través de sus filiales, subsidiarias, contratistas y demás entidades que integran su cadena de valor global. La organización dentro de esta estructura es uno de los principales desafíos para exigirles rendición de cuentas, dada la ausencia de marcos normativos que logren traspasar las fronteras nacionales y regular el carácter transnacional de la actividad; por ello, requieren especial atención.

La Resolución 26/9 es clara al definir el alcance del tratado para las **empresas transnacionales o de carácter transnacional**⁵⁸. Sin embargo, en un intento por debilitar el texto, los actores que albergan las sedes de las transnacionales, como la Unión Europea y las representaciones de sus Estados miembros, buscan ampliar la aplicación a todas las empresas. Esto podría conducir a la elaboración de un texto genérico, sin disposiciones detalladas sobre las cadenas de valor y la extraterritorialidad, lo que obstaculizaría su aplicabilidad práctica (Roland, 2024).

En el ámbito interno, la perspectiva es diferente, ya que el objetivo también es incluir a las empresas nacionales; precisamente por eso, estas no necesitarían estar cubiertas por el tratado. Aun así, en respuesta a los debates sobre este tema en el ámbito internacional, ambos proyectos prestan especial atención a las empresas transnacionales que operan en el territorio nacional, a través de sus filiales, subsidiarias, sucursales, empresas controladas, de inversión, de exportación, entre otras actividades, y que podrían provocar violaciones de los derechos humanos o beneficiarse de ellas.

 PL n.º 572/2022 artículo 2	PL n.º 153/2025  artículo 3
Son destinatarios de la presente ley los agentes y las instituciones del Estado, incluso del sistema de justicia, así como las empresas e instituciones financieras con actuación en el territorio nacional y/o con actividad transnacional.	[...] También se aplicará a las empresas que operen mediante filiales, subsidiarias, agencias, franquicias, contratistas, proveedores, plataformas digitales, canales electrónicos u otros actores vinculados a sus cadenas de valor en el país. Así mismo, se aplicará a las empresas extranjeras o transnacionales cuyos productos, servicios, inversiones, activos digitales, decisiones comerciales o relaciones económicas tengan efectos relevantes en el territorio colombiano, ya sea mediante presencia

⁵⁸ En una nota al pie, la Resolución aclara que el término “otras empresas”, presente en el enunciado “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas en relación con los Derechos Humanos”, se refiere a todas aquellas que poseen un carácter transnacional en sus actividades operativas, y no se aplica a las empresas locales registradas de conformidad con la legislación nacional pertinente.

física, infraestructura tecnológica, alianzas.

4.5.3. Obligaciones directas para las empresas en materia de derechos humanos

Una de las principales reivindicaciones es el establecimiento de obligaciones directas en materia de derechos humanos para las empresas (en el caso del tratado, las transnacionales). En el ámbito internacional, sigue siendo objeto de controversia que las empresas sean destinatarias de estas normas, y no solo los Estados. Sin embargo, ya existen otros convenios, como el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen obligaciones directas para las empresas (Guamán, 2018).

En el ámbito interno, no hay dudas de que las empresas también son destinatarias de obligaciones relacionadas con los derechos humanos, dada la eficacia horizontal de los derechos fundamentales⁵⁹, que reconoce la incidencia de estos derechos en las relaciones entre particulares (Ramos; Roland, 2022). Así, ambas iniciativas son claras en este punto.

 PL n.º 572/2022 artículo 5	PL n.º 153/2025  artículo 6
Las empresas con domicilio o económicamente activas en el territorio brasileño son responsables por las violaciones de Derechos Humanos causadas directa o indirectamente por sus actividades.	Obligaciones de respeto a los derechos humanos. Las empresas objeto de la presente Ley deberán abstenerse de causar, facilitar o beneficiarse de violaciones de derechos humanos, y deberán respetar la dignidad humana y los principios democráticos en todas sus actividades. Esta obligación implica el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y comprende, entre otras, las siguientes prohibiciones y deberes de abstención [...]

4.5.4. Prohibición del *forum non conveniens*

Otro punto fundamental es la prohibición de la doctrina del *forum non conveniens*, que permite que los tribunales nacionales se nieguen a ejercer jurisdicción sobre un caso determinado con el argumento de que existe un foro más adecuado para juzgarlo (Homa, 2017). Esto puede impedir el juicio de los casos

⁵⁹Tanto el *Supremo Tribunal Federal* de Brasil como la Corte Constitucional de Colombia tienen un entendimiento consolidado de que los derechos fundamentales son obligatorios y plenamente aplicables entre particulares y en las relaciones jurídicas privadas.

de violaciones y, en consecuencia, la reparación a las personas afectadas. En el tratado, se eliminó la disposición que abordaba esta cuestión, la cual se había previsto anteriormente en el Borrador 2. Por el contrario, los proyectos de ley prohíben explícitamente la aplicación del *forum non conveniens*.

 PL n.º 572/2022 artículo 9, XX	PL n.º 153/2025 artículo 73 
En caso de violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas brasileñas en otros países, facilitar el acceso de las víctimas a la jurisdicción brasileña, quedando vedada la aplicación del instituto del “ <i>forum non conveniens</i> ”.	[...] En ningún caso podrá aplicarse el criterio de <i>forum non conveniens</i> cuando su resultado sea impedir el conocimiento del caso por los jueces colombianos.

4.5.5. Lenguaje empleado

Otra gran reivindicación en las negociaciones es el uso del término “violaciones” en lugar de “impactos” y “abusos”. Estos dos últimos términos, que aún se utilizan en el texto del tratado, transmiten la idea de que solo los Estados violarían los derechos humanos, mientras que las empresas solo causarían estos «impactos», como si las personas afectadas no sufrieran de hecho una violación de su dignidad humana por parte de ellas. Ambos proyectos atienden esta demanda y siempre utilizan la expresión “violaciones de los derechos humanos” en el contexto de las actividades empresariales. A continuación, presentamos ejemplos del uso de esta terminología en relación con el deber de prevención.

 Tratado artículo 6.2	 PL n.º 572/2022 artículo 7	 PL n.º 153/2025 artículo 4, g
Los Estados Partes deberán adoptar medidas legislativas, reglamentarias y otras medidas apropiadas para: (a) prevenir la participación de empresas en abusos de los derechos humanos;	Las empresas deberán realizar el proceso de diligencia debida para identificar, prevenir, monitorear y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo derechos sociales, laborales y ambientales, debiendo, al menos [...]	Principio de prevención: El Estado y las empresas deberán adoptar medidas orientadas a prevenir violaciones de derechos humanos en el desarrollo de actividades empresariales.

4.5.6. Distribución de la carga de la prueba

La importancia de la distribución de la carga de la prueba, tema que ya hemos abordado, radica en el reconocimiento de la **desventaja de las personas afectadas**, quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a las empresas. Estas, a su vez, no solo cuentan con información exclusiva de su dominio, sino también con la representación de grandes bufetes de abogados especializados en la defensa de sus intereses. Esto pone de manifiesto la necesidad de mecanismos procesales capaces de reducir esta **disparidad de recursos**, como precisamente la distribución de la carga de la prueba, prevista en ambos proyectos.

 PL n.º 572/2022 artículo 11, I	PL n.º 153/2025  artículo 61
El reconocimiento de la hiposuficiencia de los afectados y de las afectadas ante las empresas, aplicándose la inversión de la carga de la prueba en los casos en que la imposibilidad de su producción pueda dificultar el acceso a la justicia;	Criterios para la distribución de la carga de la prueba en procesos relacionados con violaciones de derechos humanos por actividades empresariales. En los procesos judiciales o actuaciones administrativas en los que se discuta una posible violación de derechos humanos atribuible a una empresa, la autoridad competente deberá valorar, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, si corresponde aplicar una distribución de la carga de la prueba en favor de las personas o comunidades afectadas, cuando estas se encuentren en desventaja para acceder a la información relevante o acreditar los hechos controvertidos, o enfrenten asimetrías o barreras estructurales que limiten su acceso a la justicia.

5. CONCLUSIÓN

El presente Cuaderno de Investigación se ha dedicado a analizar el proyecto de ley colombiano n.º 153/2025 en relación con la iniciativa brasileña, el proyecto de ley n.º 572/2022. En un primer momento, exploramos el contexto en el que se elaboraron, destacando las similitudes relacionadas con la inspiración normativa en el tratado internacional, la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales, el cambio político interno y las alianzas con congresistas, lo que permitió el avance de los debates sobre el tema a nivel nacional.

Posteriormente, pasamos a analizar disposiciones centrales, como el ámbito de aplicación, los principios, las obligaciones de las empresas y de los Estados, y la responsabilidad solidaria empresarial. Por último, demostramos por qué el

proyecto de ley colombiano puede considerarse la **Ley Marco Nacional sobre Derechos Humanos de Colombia**, desglosando detalladamente los elementos mínimos necesarios que establecimos anteriormente en el documento “Leyes Marco Nacionales sobre Derechos Humanos y Empresas. El caso de Brasil: Proyecto de Ley 572/2022”.

Constatamos que las iniciativas coinciden en afirmar la **primacía de los derechos humanos** sobre los acuerdos comerciales y de inversión, en respetar la **consulta libre, previa, informada y de buena fe** a las personas afectadas y el derecho al consentimiento, en garantizar la **reparación integral**, respetando el principio de que el sufrimiento de la víctima es lo más importante, y, en especial, a la previsión de la **participación y el protagonismo de las afectadas y los afectados** a lo largo de todo el texto. Además de reunir, bajo el enfoque de Derechos Humanos y Empresas, los derechos y obligaciones presentes en las normas nacionales e internacionales ya existentes, aportan como gran novedad la **incorporación de las lecciones aprendidas y las demandas históricas** que han surgido a raíz de las violaciones de los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial.

A lo largo del informe, también ponemos de manifiesto que el PL colombiano presenta particularidades que lo diferencian de la propuesta brasileña, debido al contexto interno, marcado por el **conflicto armado colombiano**. Esto se refleja en las disposiciones relativas al Derecho Internacional Humanitario y al proceso de reparación integral, el cual se basó en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), instituida por el Acuerdo de Paz de 2016, con el objetivo de juzgar a los responsables de las violaciones cometidas durante el conflicto y satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación.

Concluimos, así, que un modelo regulatorio, distinto de aquel promovido por el Norte Global, caracterizado por la adopción de normas menos sustanciales en materia de derechos humanos y por el autocontrol empresarial, como es el caso de las leyes de diligencia debida, los Principios Rectores y los Planes Nacionales de Acción, es posible y, más que necesario, para el Sur Global, en especial para América Latina. De este modo, destacamos que los Proyectos de Ley de Brasil y Colombia son el resultado de un **esfuerzo regional** para desarrollar iniciativas que sean más compatibles y se ajusten a las necesidades de cada territorio, que estén a la altura de los marcos constitucionales e internacionales ya existentes y que otorguen protagonismo a aquellas personas cuyos derechos han sido violados por la actividad empresarial.

6. REFERENCIAS

- BERRÓN, Gonzalo. A “captura corporativa” na política externa brasileira. *Carta Capital*, 2015. Disponível em: <https://www.cartacapital.com.br/blogs/gr-ri/201ccaptura-corporativa201d-a-ce-u-aberto-a-penetracao-do-capital-na-politica-externa-brasileira-990/>. Acesso em: 10 set. 2026.
- BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988.
- BRASIL. *Projeto de Lei n.º 572/2022*. Cria a lei marco nacional sobre Direitos Humanos e Empresas e estabelece diretrizes para a promoção de políticas públicas no tema. Brasília: Câmara dos Deputados, 14 mar. 2022. Disponível em: <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2317904>. Acesso em: 10 ago. 2026.
- BRIGHT, Claire. Corporate due diligence: history and future prospects. In: ABREU, Jorge M. Coutinho de; MARTINS, Alexandre de Soveral; DIAS, Rui Pereira (coord.). *Dever de diligência das empresas e responsabilidade empresarial*. Coimbra: Instituto Jurídico, Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 2022. p. 1-12. Disponível em: https://www.uc.pt/site/assets/files/1026141/dever_de_diligencia_das_empresas_ebook.pdf. Acesso em: 28 set. 2026.
- CAMPANHA GLOBAL PARA REIVINDICAR A SOBERANIA DOS POVOS, DESMANTELAR O PODER CORPORATIVO E ACABAR COM A IMPUNIDADE. *Treaty on Transnational Corporations and their supply chains with regard to Human Rights*. 2017. Disponível em: https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2017/10/Treaty_draft-EN1.pdf. Acesso em: 10 set. 2026.
- CENTRAL ÚNICA DOS TRABALHADORES (CUT). *Câmara aprova ratificação da Convenção 190 da OIT que trata do assédio no trabalho*. CUT, 2 set. 2026. Disponível em: <https://www.cut.org.br/noticias/camara-aprova-convencao-190-da-oit-contraviolencia-e-assedio-no-trabalho-86dc>. Acesso em: 19 set. 2026.
- COLOMBIA. *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá, D.C.: Asamblea Nacional Constituyente, 1991. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_2024.pdf. Acesso em: 14 set. 2026.
- COLOMBIA. *Proyecto de Ley n.º 153/2025*. Por medio de la cual se establecen disposiciones en materia de derechos humanos a las empresas, se garantizan mecanismos de acceso a la justicia y reparación integral, y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Câmara de Representantes, 2025. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/marco-de-dd-hh-para-empresas-208/>. Acesso em: 10 ago. 2026.
- COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDADE (CEV). *Despojo y memoria de la tierra*. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/violacion-derechos-humanos-y-derecho-internacional-humanitario/despojo-y-memoria-de-la-tierra>. Acesso em: 20 set. 2026.

- COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDADE (CEV). **Hay futuro, si hay verdad:** Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>. Acceso em: 20 set. 2026.
- COMITÉ INTERNACIONAL DA CRUZ VERMELHA (CICV). **O que é o Direito Internacional Humanitário?** Disponível em: https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/o_que_e_o_dih.pdf. Acesso em: 18 ago. 2026.
- CONSELHO INDIGENISTA MISSIONÁRIO (CIMI). **COP30: a luta Mura contra a mineração de potássio expõe violações de direitos na Amazônia brasileira.** 6 nov. 2025. Disponível em: <https://cimi.org.br/2025/11/cop30-a-luta-mura-contra-a-mineracao-de-potassi-o-expoe-violacoes-de-direitos-na-amazonia-brasileira/>. Acesso em: 5 set. 2026.
- CONSELHO INDIGENISTA MISSIONÁRIO (CIMI). **Justiça por Nega Pataxó:** julgamento decisivo acontece em 12 de agosto em Brasília. 11 ago. 2025. Disponível em: <https://cimi.org.br/2025/08/julgamento-nega-pataxo-12-08/>. Acesso em: 10 set. 2026.
- CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia:** excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentença de 18 de outubro de 2023. Série C, n. 506. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023.
- DASTIN, Jeffrey. Amazon scraps secret AI recruiting tool that showed bias against women. **Reuters**, 10 out. 2018. Disponível em: <https://www.reuters.com/article/world/insight-amazon-scraps-secret-ai-recruiting-tool-that-showed-bias-against-women-idUSKCN1MK0AG/>. Acesso em: 19 set. 2026.
- EARTHRIGHTS INTERNATIONAL. **Doe v. Chiquita Brands International.** EarthRights International, 17 out. 2024. Disponível em: <https://earthrights.org/case/doe-v-chiquita-brands-international-en/>. Acesso em: 4 set. 2026.
- FRONT LINE DEFENDERS. **Global Analysis 2025/26.** Dublin: Front Line Defenders, 2026. Disponível em: https://frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl_d_ga_2025-26_digital.pdf. Acesso em: 28 ago. 2026.
- GIRALDO, Gustavo Gallón. Cobardía. **Comisión Colombiana de Juristas**, 11 ago. 2022. Publicado originalmente em El Espectador. Disponível em: https://www.coljuristas.org/columnas_de_opinion/cobardia. Acesso em: 12 set. 2026.
- GUAMÁN, Adoración. El Draft 0 del Binding Treaty: análisis crítico del contenido del texto y su adecuación con el objetivo de la Resolución 26/9. **Cadernos de Pesquisa Homa**. vol. 1, n. 6, 2018.
- GUERRA, Raquel. Opinião consultiva histórica da CIJ sobre mudanças climáticas e responsabilidade dos Estados. **Consultor Jurídico**, 27 jul. 2025. Disponível em:

<https://conjur.com.br/2025-jul-27/opiniaao-consultiva-historica-da-corte-internacional-de-justica-sobre-mudancas-climaticas-e-a-responsabilidade-dos-estados/> Acesso em: 11 set. 2026.

HOMA - CENTRO DE DIREITOS HUMANOS E EMPRESAS. A participação das pessoas atingidas em processos de reparação de violação de Direitos Humanos por empresas. **Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas**, Juiz de Fora, Brasil, v. 5, n. 2, p. e:083, 2021. Disponível em: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/36144>. Acesso em: 26 ago. 2026.

HOMA – CENTRO DE DIREITOS HUMANOS E EMPRESAS. **Novos elementos para o Tratado de Empresas e Direitos Humanos da ONU**. 2017. Disponível em: <https://homacdhe.com/wp-content/uploads/2017/07/Novos-elementos-para-o-Tratado-de-Empresas-e-Direitos-Humanos-da-ONU.pdf>. Acesso em: 2 set. 2026

INTERNATIONAL INSTITUTE FOR SUSTAINABLE DEVELOPMENT (IISD). Majority in Eco Oro v. Colombia finds violation of minimum standard of treatment, holds that a general environmental exception does not preclude obligation to pay compensation. **Investment Treaty News**, 20 dez. 2021. Disponível em: <https://www.iisd.org/itn/2021/12/20/majority-in-eco-oro-v-colombia-finds-violation-of-minimum-standard-of-treatment-holds-that-a-general-environmental-exception-does-not-preclude-obligation-to-pay-compensation/>. Acesso em: 9 set. 2026.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP). **Manual de Justicia Transicional Restaurativa**. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz, 2024. Disponível em: <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/Manual%20JTR.pdf>. Acesso em: 20 ago. 2026.

JUSTIÇA GLOBAL. **Brasil responderá na Comissão Interamericana por violações de direitos humanos em Belo Monte**. Justiça Global, 7 jan. 2016. Disponível em: <https://www.global.org.br/es/blog/brasil-respondera-na-comissao-interamericana-por-violacoes-de-direitos-humanos-em-belo-monte/>. Acesso em: 15 set. 2026.

JUSTIÇA GLOBAL. **Corte Interamericana reconhece obrigações dos Estados para proteger os direitos humanos diante da crise climática**. Justiça Global, 8 jul. 2025. Disponível em: <https://www.global.org.br/blog/corte-interamericana-reconhece-obrigacoes-dos-estados-para-protger-os-direitos-humanos-diante-da-crise-climatica/>. Acesso em: 11 set. 2026.

JUSTIÇA GLOBAL. **Dez anos de Belo Monte: o tempo da justiça chegou**. Justiça Global, 5 maio 2026. Disponível em: <https://www.global.org.br/blog/dez-anos-de-belo-monte-o-tempo-da-justica-chegou/>. Acesso em: 15 set. 2026.

MANSOLDO, Felipe Fayer; ROLAND, Manoela Carneiro. Direitos Humanos e Empresas: uma abordagem comparativa entre o Decreto nº 9.571/2018 e a Resolução nº 5/2020 do CNDH. **Revista de Direito Brasileira**, Florianópolis, v. 34, n. 13, p. 341-360, 2023.

MASO, Tchenha Fernandes. **A arquitetura da impunidade das empresas transnacionais de mineração no Brasil: expropriação, dependência e violação dos direitos humanos**. Tese (doutorado) - Universidade Federal do Paraná, Setor de Ciências Jurídicas, Programa de

Pós-Graduação em Direito. Defesa: Curitiba, 20/02/2024. Disponível em: <https://homacdhe.com/wp-content/uploads/2024/05/Tese-versao-biblioteca.pdf>. Acesso em: 10 ago. 2026.

MINISTÉRIO PÚBLICO FEDERAL (MPF). **Operação Resgate 2026**: quase 500 trabalhadores vítimas de trabalho análogo ao escravo são resgatados no mês de agosto. Brasília, DF: Ministério Público Federal, 9 set. 2026. Disponível em: <https://www.mpf.mp.br/o-mpf/unidades/procuradoria-geral-da-republica-pgr/noticias/operacao-resgate-2026-quase-500-trabalhadores-vitimas-de-trabalho-analogo-ao-escravo-sao-resgatados-no-mes-de-agosto>. Acesso em: 15 set. 2026.

ONU. Escritório do Alto Comissariado das Nações Unidas para os Direitos Humanos na Colômbia. **Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Colombia (2022-2025)**. Disponível em: https://www.hchr.org.co/historias_destacadas/informe-tematico-sobre-la-situacion-de-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos-en-colombia-2022-2025/. Acesso em: 10 set. 2026.

OPERAÇÃO AMAZÔNIA NATIVA (OPAN); INSTITUTO CENTRO DE VIDA (ICV). **Direito à consulta e consentimento prévio, livre e informado: você conhece?** 2024. Disponível em: <https://observatorio.direitosocioambiental.org/wp-content/uploads/2024/02/direito-a-consulta-e-consentimento-previo-livre-e-informado-1-1.pdf>. Acesso em: 31 ago. 2026.

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). **Convenção nº 169 sobre povos indígenas e tribais em países independentes**. Genebra, 27 jun. 1989. Disponível em: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decleg/2002/decretolegislativo-143-20-junho-2002-458771-convencaon169-pl.pdf>. Acesso em: 31 ago. 2026.

PINTO, Mónica. El principio pro homine: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. In: ABREGU, Martín; COURTIS, Christian (comp.). **La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales**. Buenos Aires: Editores del Puerto; CELS, 1997

RAMOS, André de Carvalho; ROLAND, Manoela Carneiro. A jurisdição de necessidade e o tratado vinculante: a saga do acesso transnacional à justiça das vítimas de atividades de empresas transnacionais. **Revista de Direito Internacional**, Brasília, v. 19, n. 2, p. 56-66, 2022. Disponível em: https://publicacoesacademicas.uniceub.br/rdi/pt_BR/article/view/8749. Acesso em: 20 ago. 2026.

ROLAND, Manoela Carneiro. 10 years of the International Treaty on Business and Human Rights negotiation: the importance and challenges of regulating the transnational character of business. **Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas**, Juiz de Fora, Brasil, v. 8, n. 2, p. e:133, 2025. Disponível em: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/47201>. Acesso em: 3 mar. 2026.

ROLAND, Manoela Carneiro; FIGUEIREDO, Ana Laura Marcondes de Souza. Brazilian framework law on human rights and business and the protection of the environment. In: CONGRESSO INTERNACIONAL DE DIREITOS HUMANOS DE COIMBRA, 10., 2025, Coimbra. **Anais de artigos completos do X CIDHCoimbra**

2025. Campinas/Jundiaí, SP: Editora Brasília/Edições Brasil, 2026. v. 1, p. 196-205. Disponível em: https://www.cidhcoimbra.com/_files/ugd/8f3de9_abbdc5b64104fcfab8b98f3c97b341d.pdf. Acesso em: 6 set. 2026.

ROLAND, Manoela Carneiro; WUNSCH, Marina Sanches; SENA, Aline Lais Lara. Leyes Marco Nacionales sobre Derechos Humanos y Empresas: El caso de Brasil: Proyecto de Ley 572/22. **Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas**, Juiz de Fora, Brasil, v. 8, n. 2, p. e:138, 2025. Disponível em: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/47425>.

ROLAND, Manoela Carneiro; WUNSCH, Marina Sanches; SENA, Aline Lais Lara. Mapeo sobre Iniciativas de Leyes de Regulación Empresarial. **Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas**, Juiz de Fora, Brasil, v. 9, n. 1, p. e:144, 2026. Disponível em: <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/49702>. Acesso em: 7 jul. 2026.

ROLAND, Manoela Carneiro et al. Análise do segundo draft revisado do instrumento juridicamente vinculante sobre empresas transnacionais e outras empresas com respeito aos direitos humanos. **Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas**, Juiz de Fora, v. 5, n. 2, p. 1-28, 2021.

ROLAND, Manoela C., SOARES, Andressa O., BREGA, Gabriel R., OLIVEIRA, Lucas de S., CARVALHO, Maria Fernanda C. G., ROCHA, Renata P. Cadeias de Valor e os impactos na responsabilização das empresas por violações de Direitos Humanos. **Cadernos de Pesquisa Homa**, vol. 1, n. 5, 2018.

ROLAND, Manoela C., SOARES, Andressa O., BREGA, Gabriel R., OLIVEIRA, Lucas de S., CARVALHO, Maria Fernanda C. G., ROCHA, Renata P. Cadeias de Valor e os impactos na responsabilização das empresas por violações de Direitos Humanos. **Cadernos de Pesquisa Homa**, vol. 1, n. 5, 2018.

ROLAND, Manoela C., FARIA JR., Luiz Carlos S., JÚLIO, Kaliandra Casatti, CASTRO, João Luis Lobo Monteiro de. Planos Nacionais de Ação sobre Empresas e Direitos Humanos na América Latina: Análises sobre Colômbia, México e Chile. **Cadernos de Pesquisa Homa**, vol. 1, n. 4, 2018.

SANDINO, Diego Fernando Tarapués. A Jurisdição Especial para a Paz na Colômbia: Justiça de Transição Sui Generis. **Revista Acadêmica Escola Superior do Ministério Público do Ceará**, [S. l.], v. 14, n. 01, 2022. Disponível em: <https://revistaacademica.mpce.mp.br/revista/article/view/224>. Acesso em: 22 ago. 2026.

TERRA DE DIREITOS; JUSTIÇA GLOBAL. **Na linha de frente: violência contra defensoras e defensores de direitos humanos no Brasil: 2023 a 2024**. Curitiba, 2025. Disponível em: <https://www.global.org.br/wp/wp-content/uploads/2025/08/20250808-Na-Linha-de-Frente-2-ed-1.pdf>. Acesso em: 28 ago. 2026.

TRANSNATIONAL INSTITUTE (TNI). **Eco Oro vs. Colombia. ISDS América Latina: Emblematic Cases**. Disponível em: <https://isds-americalatina.org/emblematic-cases/eco-oro-vs-colombia/>. Acesso em: 30 ago. 2026.

VIEIRA, Flávia do Amaral. **Direitos humanos e desenvolvimento na Amazônia: Belo Monte na Comissão Interamericana de Direitos Humanos**. 2015. Dissertação (Mestrado em Direito) – Universidade Federal de Santa Catarina, Centro de

Ciências Jurídicas, Programa de Pós-Graduação em Direito, Florianópolis,
2015

WAGNER, Daize Fernanda; CARMO, Jéssica Araújo do. A responsabilidade internacional do Estado por violação da consulta prévia, livre e informada dos povos indígenas: um estudo do caso Belo Monte. *Meritum*, Revista de Direito da Universidade FUMEC, v. 17, n. 3, 2022.

ZUBIZARRETA, Juan Hernández; RAMIRO, Pedro. *Against the 'Lex Mercatoria': proposals and alternatives for controlling transnational corporations*. Madrid: OMAL, 2016.